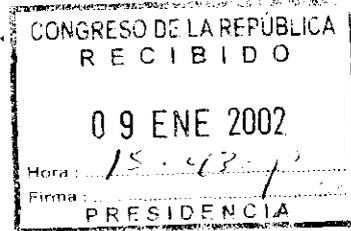
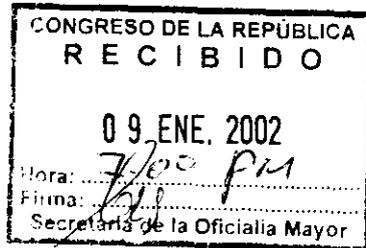


COMUNICACIONES



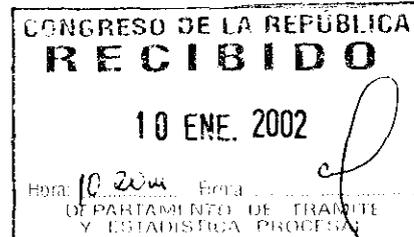
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 08 de enero de 2002

Carta N° 0002-2002-NAP-CR

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del
Congreso de la República
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarles que he recibido el Oficio N° 087-CR-DP-CP, mediante el cual se me comunica la designación que la Comisión Permanente de su Presidencia acordó en su sesión del 03 de los corrientes, en el sentido de designarme miembro de la Subcomisión que debe realizar las investigaciones de la Denuncia N° 49, interpuesta por los señores Congresistas Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edagar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, contra los señores Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación de Fondos, Asociación Para Delinquir y contra el Derecho de Sufragio; y de la Denuncia N° 52, interpuesta por los señores Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Máximo Mena Melgarejo y Juan Valdivia Romero, contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori y el ex Ministro de Economía y Finanzas señor Jorge Camet Dickman, por la presunta comisión del delito de Infracción de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, le comunico que me veo en la necesidad de declinar tan honroso encargo, en razón que el suscrito viene desempeñando la Presidencia de la Comisión de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, además de ser representante titular de la Unión Parlamentaria Descentralista ante el Consejo



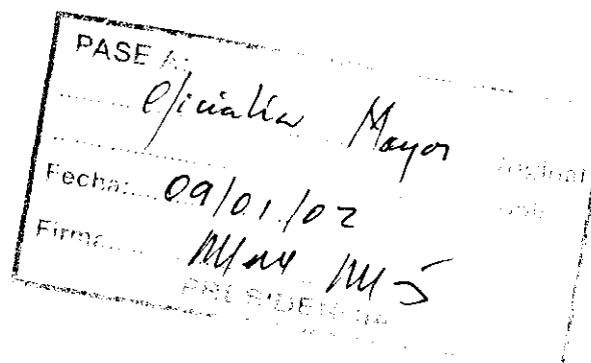
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Directivo, Portavoz por dicho grupo parlamentario ante la Junta de Portavoces y, en mi calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución, Reglamento Interno y Acusaciones Constitucionales, integrante de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Presidente del Grupo de Trabajo a cargo de elaborar la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, miembro de los Grupos de Trabajo sobre el Sistema Electoral y la Transparencia de la Acción del Estado, miembro de la Comisión Especial que debe seleccionar a los candidatos para Magistrados del Tribunal Constitucional y miembro del Grupo de Trabajo designado para recabar información sobre el incendio en Mesa Redonda; labores que, sin contar la atención de mi despacho congresal, me impiden dedicar el tiempo necesario a las tareas que ha tenido a bien encomendarme.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

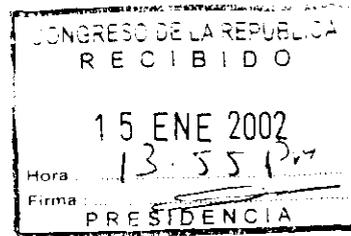
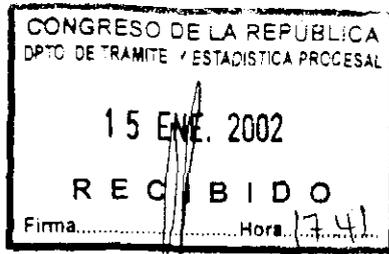
Muy Atentamente,

NATALE AMPRIMO PLÁ
Congresista de la República





CONGRESO DE LA REPUBLICA



✓
115

Lima, 10 de enero de 2002

Señor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez comunicarle lo siguiente:

Que, con fecha 04 de enero del presente año, el suscrito conjuntamente con el congresista Fausto Alvarado Dodero procedimos de conformidad con el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, a instalar la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52, tal como había sido acordado en la Comisión Permanente en su sesión de fecha 03 de enero de 2002.

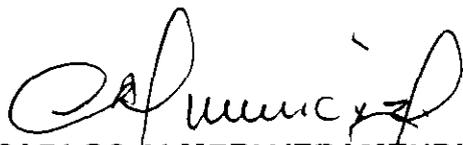
Sin embargo, por Oficio N° 085-CR-DP-CP de fecha 07 de enero de 2002, el Tercer Vicepresidente del Congreso de la República me comunica que he sido designado además como Presidente de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 49, la misma que no había sido precisada en la sesión aludida de la Comisión Permanente.

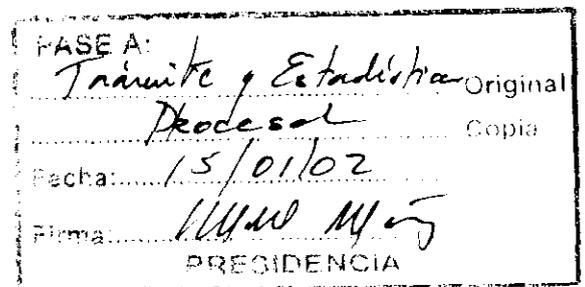
Por ello, a fin de evitar la nulidad del procedimiento pedimos a Usted se sirva precisar y/o confirmar la correspondiente designación.

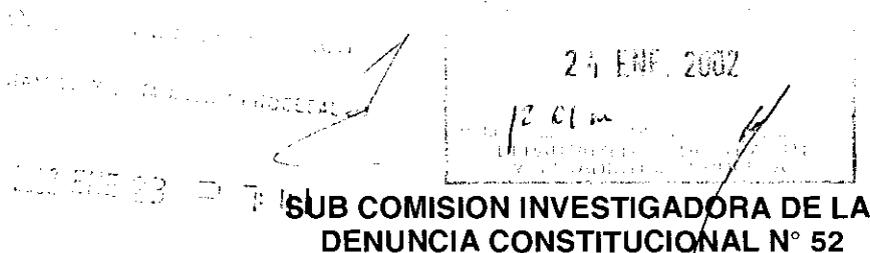
Asimismo, en tanto no se determine mi pedido, no deberá correr el plazo de investigación de la Sub Comisión de la Denuncia Constitucional N° 49.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


CARLOS ALMERI VERAMENDI
Congresista de la República





Lima, 23 de Enero de 2002

Oficio N° 08-2002-SCIDC N° 52-CR

Señor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para comunicarle que con la finalidad de cumplimentar las investigaciones que se nos ha encomendado, y en razón de vencer el plazo de investigación con fecha 24 de enero del presente año, de conformidad con el inciso e) del Artículo 89° del Congreso de la República, solicitamos la **AMPLIACION DEL PLAZO** para la investigación e emitir el correspondiente Informe Final por el lapso de 30 días útiles.

Agradeciendo anticipadamente su gentil atención, quedo de Usted.

Muy atentamente,

CARLOS ALMERI VERAMENDI

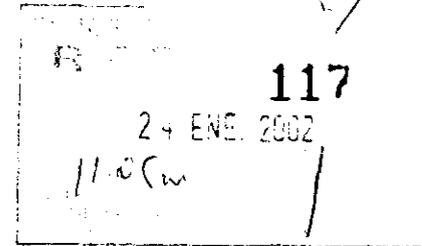
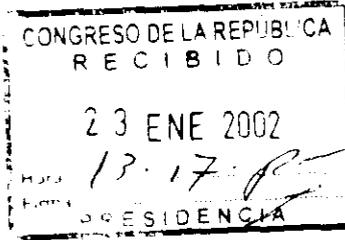
Congresista de la República

Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 52

PASE A:	Trámite y Estadística	Original
	Proccal	Copias
Fecha:	23/01/02	
Firma:	MM MM	
PRESIDENCIA		



CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 18 de enero de 2002

Carta N° 0004-2002-NAP-CR

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del
Congreso de la República
Presente.-

RECEIVED
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
2002-01-18

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que he recibido el Oficio N° 107-CR-DP-CP, mediante el cual se me comunica la designación que la Comisión Permanente de su Presidencia acordó en su sesión del 03 de los corrientes, en el sentido de designarme miembro de la Subcomisión que debe realizar las investigaciones de la Denuncia N° 52, interpuesta por los señores Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Máximo Mena Melgarejo y Juan Valdivia Romero, contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori y el ex Ministro de Economía y Finanzas señor Jorge Camet Dickman, por la presunta comisión del delito de Infracción de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, le comunico que me veo en la necesidad de declinar tan honroso encargo, en razón que el suscrito viene desempeñando la Presidencia de la Comisión de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, además de ser representante titular de la Unión Parlamentaria Descentralista ante el Consejo Directivo, Portavoz por dicho grupo parlamentario ante la Junta de Portavoces y, en mi calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución, Reglamento Interno y Acusaciones Constitucionales, integrante de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Presidente del Grupo de Trabajo a cargo de elaborar la Ley Orgánica de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Garantías Constitucionales, miembro de los Grupos de Trabajo sobre el Sistema Electoral y la Transparencia de la Acción del Estado, miembro de la Comisión Especial que debe seleccionar a los candidatos para Magistrados del Tribunal Constitucional y miembro del Grupo de Trabajo designado para recabar información sobre el incendio en Mesa Redonda; labores que, sin contar la atención de mi despacho congresal, me impiden dedicar el tiempo necesario a las tareas que ha tenido a bien encomendarme.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

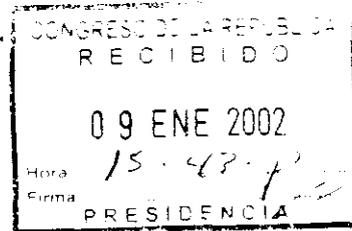
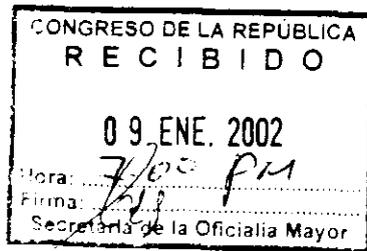
Muy Atentamente,

NATALE AMPRIMO PLÁ
Congresista de la República

PASE A:	<i>Trámite y Estadística</i>	Original
	<i>Procesal</i>	Copia
Fecha:	<i>23/01/02</i>	
Firma:	<i>Natale Amprimo Plá</i>	
PRESIDENCIA		



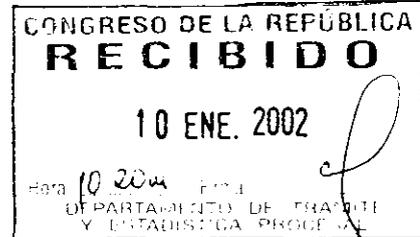
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 08 de enero de 2002

Carta N° 0002-2002-NAP-CR

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
 Presidente del
 Congreso de la República
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarles que he recibido el Oficio N° 087-CR-DP-CP, mediante el cual se me comunica la designación que la Comisión Permanente de su Presidencia acordó en su sesión del 03 de los corrientes, en el sentido de designarme miembro de la Subcomisión que debe realizar las investigaciones de la Denuncia N° 49, interpuesta por los señores Congresistas Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edagar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, contra los señores Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación de Fondos, Asociación Para Delinquir y contra el Derecho de Sufragio; y de la Denuncia N° 52, interpuesta por los señores Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Máximo Mena Melgarejo y Juan Valdivia Romero, contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori y el ex Ministro de Economía y Finanzas señor Jorge Camet Dickman, por la presunta comisión del delito de Infracción de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, le comunico que me veo en la necesidad de declinar tan honroso encargo, en razón que el suscrito viene desempeñando la Presidencia de la Comisión de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, además de ser representante titular de la Unión Parlamentaria Descentralista ante el Consejo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Directivo, Portavoz por dicho grupo parlamentario ante la Junta de Portavoces y, en mi calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución, Reglamento Interno y Acusaciones Constitucionales, integrante de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Presidente del Grupo de Trabajo a cargo de elaborar la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, miembro de los Grupos de Trabajo sobre el Sistema Electoral y la Transparencia de la Acción del Estado, miembro de la Comisión Especial que debe seleccionar a los candidatos para Magistrados del Tribunal Constitucional y miembro del Grupo de Trabajo designado para recabar información sobre el incendio en Mesa Redonda; labores que, sin contar la atención de mi despacho congresal, me impiden dedicar el tiempo necesario a las tareas que ha tenido a bien encomendarme.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Muy Atentamente,

NATALE AMPRIMO PLÁ
Congresista de la República

PASE A:	<i>Oficial Mayor</i>	original
Fecha:	<i>09/01/02</i>	Copia
Firma:	<i>MAY M S</i>	
PRESIDENCIA		

31 ENE. 2009
Silve

Lima, 29 de enero de 2002

Oficio N° 824-CR-DP-D

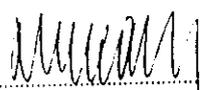
Carlos Almeri Veramendi
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 52

La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 29 de enero de 2002, atendiendo al pedido formulado por usted mediante Oficio 08-2002-SCIDC N° 52-CR, acordó ampliar en 30 días útiles el plazo concedido a la subcomisión de su Presidencia para que presente su informe final respecto de la Denuncia Constitucional N° 52.

Lo que, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, cumplo con comunicarle para su conocimiento y los fines consiguientes.

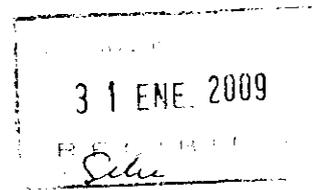
En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

VCG/cel

Congreso de la República



Lima, 29 de enero de 2002

Oficio N° 827-CR-DP-D

Carlos Almerí Veramendi
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 52

Para su conocimiento, los fines consiguientes y previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, comunico a usted que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 29 de enero de 2002, acordó aceptar la renuncia formulada por el señor Congresista Natale Amprimo Plá a integrar la subcomisión investigadora de su digna Presidencia.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

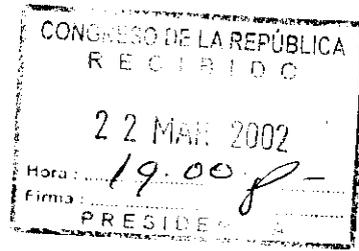
VCG/cel



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TRÁMITE Y ESTADÍSTICA PROCESAL



2002 MAR 25 A 9:26

Lima, 22 de Marzo del 2,002

Señor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente de la Comisión Permanente del
Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

En mi condición de Presidente de las Sub-Comisiones Investigadoras de la Denuncias Constitucionales Ns° 52 y 74, me dirijo a Ud. a fin manifestarle que hoy se ha comunicado a mi despacho que el día lunes 25 de marzo de los corrientes a las 9:00 am en Sesión de la Comisión Permanente se debatirá y votará el Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52.

Al respecto debo comunicarle que en la misma fecha y hora se llevará a cabo la continuación de la Audiencia de la Sub-Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 74, la cual también presido, y que contará con la asistencia de los magistrados del Tribunal Constitucional entre otras personalidades; diligencia que ha sido programada con anticipación y teniendo en cuenta la Agenda de la Comisión Permanente remitida a mi Despacho con fecha 20 de marzo de 2002.

Es por lo expuesto, que solicito a Ud. señor Presidente, el cambio de la fecha para la vista del Infome Final de la Subcomisión N° 52, por coincidir con la fecha de Sesión de la Subcomisión N° 74.

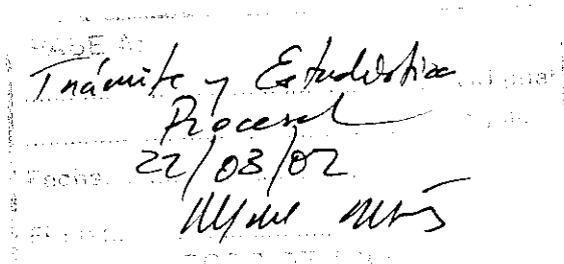
Sin otro particular, agradezco su atención a la presente.

Atentamente,

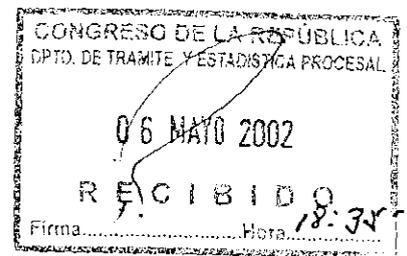
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dr. CARLOS ALMÉRÍ VERAMENDI
Congresista de la República

[Handwritten signature of Carlos Almerí Veramendi]



JORGE CAMET



125

Lima, 06 de Mayo del 2002.

Sr. Dr.
Carlos Ferrero Costa
Presidente del Congreso de la República
Ciudad.=

Estimado Sr. Presidente:

El día de hoy, a horas 14 y 30, he recibido el oficio N°1004-2LO-CR-DF-D mediante el cual se me invita a asistir a la sesión de la Comisión Permanente del Congreso el Miércoles 8 del presente a horas 10am., para debatir y votar la acusación constitucional N°52.

La citada acusación sostiene que el Decreto Supremo 120-94-EF excedió los alcances de la Ley que este decreto reglamentó en el año 1994. Se trata de un asunto técnico tributario complejo. Siendo un tema altamente especializado requiriere indispensablemente la participación de mi abogado Dr. Jaime Loret de Mola, especialista tributario, quien se encuentra fuera del país y proyecta regresar a Lima el día Jueves de la presente semana. El citado abogado participó en la exposición que efectuamos ante la Subcomisión investigadora que preside el Sr. Almerí razón por la cual conoce profundamente el tema a debatir y exponer.

Por la razón expuesta y **para poder ejercer mi debida defensa** mucho le agradeceré citarme en el transcurso de la próxima semana con la debida anticipación.

Esperando la atención a mi pedido, lo saludo atentamente

A handwritten signature in cursive script that reads 'Jorge Camet'.

Jorge Camet



124

Con referencia a la Acusación Constitucional N° 52 que considera que el D.S. 120-94-EF, reglamentario de la Ley 26283, ha excedido las estipulaciones de la citada Ley, se adjunta tres pruebas que demuestran lo contrario, es decir que el Reglamento no ha excedido la Ley, pruebas irrefutables y determinantes que han sentado jurisprudencia y que agradeceré tomar en cuenta en su calidad de Miembro de la Comisión Permanente del Congreso:

1. RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL N° 594-2-2001

Resolución de observancia obligatoria que al haber quedado consentida y no haber sido materia de proceso impugnatorio se incorpora a la legislación tributaria como norma de cumplimiento obligatorio tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes.

2. LAUDO ARBITRAL ENTRE EL ESTADO Y LUZ DEL SUR

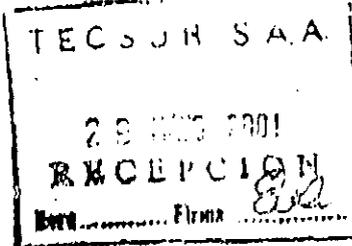
Aclara que el Decreto Supremo N° 120-94-EF no contiene norma inconstitucional alguna, siendo el criterio de los arbitradores que el citado Decreto Supremo reglamentaba adecuadamente la Ley. Arbitros: Susana Zusman y Mario Pasco Cosmópolis (ver rubros V y VI, pág. 19 y 20 del Laudo).

3. LAUDO ARBITRAL ENTREL EL ESTADO Y EDELNOR

Aclara que el Decreto Supremo N° 120-94-EF no contiene norma inconstitucional alguna, siendo el criterio de los arbitradores que el citado Decreto Supremo reglamentaba adecuadamente la Ley. Arbitros: Jorge Avendaño Valdez, Carlos Cárdenas Quiroz y Baldo Kresalja (ver rubro V, pág. 16, 17, 18 y 19 del Laudo).

Conforme al criterio del Tribunal Fiscal y de los Laudos Arbitrales queda demostrado que el Decreto reglamentó adecuadamente la ley. En consecuencia no se ha infringido el inciso 8 del Artículo N° 118 de la Constitución.

20 de Mayo del 2002



Tribunal Fiscal

Nº. 594-2-2001

EXPEDIENTE N° : 4000-08
 INTERESADO : TEGSUR S.A.
 ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
 PROCEDENCIA : Lima
 FECHA : Lima, 26 de mayo del 2001

Vista la apelación parcial interpuesta por TEGSUR S.A., contra la Resolución de Intendencia N° 018-4-08200, emitida el 29 de mayo de 1998 por la instancia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 012-3-05471, 012-3-05551, 012-3-06562, 012-3-06563, 012-3-06564 y 012-3-06565, sobre impuesto General a las Ventas correspondiente a los ejercicios 1995, 1996 y 1997 e impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1994, 1995 y 1996; y, contra las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-14122, 012-2-14123, 012-2-14124, 012-2-14125, 012-2-14126, 012-2-14127, 012-2-14128, 012-2-14129, 012-2-14130, 012-2-14131, 012-2-14132, 012-2-14133, 012-2-14134 y 012-2-14135, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2000, con firma legalizada ante Notario Público, la recurrente se desiste de la apelación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N°s. 012-3-05551, 012-3-06562 y 012-3-06563 y las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-14122 a 012-2-14128 y 012-2-14130 a 012-2-14134, por lo que en aplicación del artículo 100º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, procede aceptar dicho desistimiento;

Que respecto a las Resoluciones de Determinación N°s. 012-3-05471, 012-3-05554 y 012-3-06565, emitidas por concepto de impuesto a la Renta por los ejercicios 1994, 1995 y 1996, la recurrente sólo impugna los reparos por exceso de depreciación de bienes del activo fijo, gasto no deducible y decaimiento de existencias;

Que la Administración Tributaria repara la depreciación declarada por la recurrente, tanto en su monto como en su porcentaje, por considerar que la transferencia de los bienes del activo fijo de Electrolima S.A. a la recurrente debió realizarse con los mismos valores o costo computable y vida útil que tenían en aquella y no a valor de mercado, como sostiene la recurrente, porque la transferencia fue realizada con motivo de la división de dicha empresa, en tal sentido señala que el porcentaje de depreciación aplicable era el 10% y no el 20%, por tratarse de activos adquiridos por Electrolima S.A. con anterioridad al 1 de enero de 1991;

Que el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 674, dispuso que para facilitar el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, las mismas se fusionen o se reorganicen, cuando así lo decidiese la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, COPRI;

Que el artículo 20º del citado Decreto Legislativo, establecía que las transferencias de activos entre entidades estatales o entre empresas de propiedad total del Estado se efectuarían en forma directa y al valor que aprobará la COPRI;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122º y la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, las empresas del rubro estaban obligadas a dividir sus actividades de generación, transmisión y distribución de energía en empresas independientes, con exoneración de todo tributo y derecho que les pudiera ser aplicable;

Que por Resolución Suprema N° 289-92-PCM del 22 de mayo de 1992, se ratificó el acuerdo adoptado por la COPRI en cuya virtud se incluyó en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, entre otras empresas a Electrolima S.A.;

Que la Resolución Suprema N° 105-93-PCM del 10 de mayo de 1993 ratificó el acuerdo adoptado por la COPRI el 26 de abril de 1992 que autorizó a Electrolima S.A. para que de acuerdo a lo previsto por el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 674, proceda a constituir, entre otras, la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Sur S.A., sobre la base de activos y pasivos que ésta le transfiriera, los cuales serían determinados por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial;

Que la Resolución Ministerial N° 330-00-EM-VME, autorizó a Electrolima S.A., a constituir la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Sur S.A. con un capital inicial de S/. 100,000.00, y la Resolución Ministerial N° 314-94-EM/VME, dispuso la transferencia por parte de Electrolima S.A. a la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Sur S.A. (EdeleSUR S.A.) con efecto al 1 de enero de 1994, de activos por el importe de S/. 313'201,654.00 y pasivos por S/. 76'003,600.00, los cuales son valores contables ajustados al 31 de diciembre de 1993, siendo de aplicación los beneficios tributarios establecidos por el Decreto Legislativo N° 782, entre otros, la Acomodación del impuesto a la Renta a los actos, transferencias y consecuencias originados por la reorganización empresarial;

exoneración (o exención) del impuesto a la renta, la depreciación debía ser efectuada a partir del costo de incorporación al patrimonio de Luz del Sur S.A., pues de haberse considerado como costo computable el valor anterior a la revaluación, se habría pagado indirectamente el impuesto por la vía de una menor depreciación, pago que corresponde al método de diferimiento, pero que resulta contradictorio con el de exoneración. Y el hecho que ambas normas -el Decreto Legislativo 774 y la ley 26283- hayan establecido incentivos tributarios no las convierta en iguales puesto que los incentivos tributarios procuran una conducta, una respuesta, un comportamiento, para lo cual utilizan medios, uno de los cuales puede ser el de las exoneraciones, en excluir a las bonificaciones, a los reintegros, a las reducciones de tasas, a la disminución de las bases de cálculo, a los pagos diferidos de las deducciones, a las inversiones, a las no sujeciones por exclusión de supuestos fácticos.²⁷ (subrayado agregado)

56. La imposición de un método de incentivo distinto al del diferimiento o postergación, explica, por lo demás, la razón por la cual, tan sólo 13 días después de expedirse el Decreto Legislativo 774 -que incluye el método de diferimiento- se haya expedido la ley 26283, que, como se ha indicado, introdujo el método de exoneración, resultando evidente que dicha norma puso en suspenso temporal lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto Legislativo 774, en razón de su incompatibilidad.

57. La interpretación del sentido de la ley 26283, es coincidente, por lo demás, con lo señalado en la Ponencia General presentada al Congreso del Instituto Peruano de Derecho Tributario en 1993²⁸ donde se señala que: "...la exoneración invade en la ganancia obtenida a raíz de la operación. Si tal es el régimen, los bienes transferidos pasan a la adquirente con un nuevo costo computable, cual es el que se les asignó a los fines de la operación"²⁹.

58. Es de señalar, asimismo, que el método de exoneración no es en lo absoluto extraño en la normativa tributaria internacional, habiendo sido aplicado en diversos países, con ciertas particularidades derivadas de sus propias necesidades, como ocurrió en España, Francia y Brasil³⁰, y aún cuando el método del "diferimiento" sea más neutral³¹, la doctrina admite la implantación de medidas tributarias "no

²⁷ Ibidem p.240.

²⁸ Trujillo Mazú, César, *Reorganización de Empresas (Fusión y Escisión)* en Cuadernos Tributarios N° 16; Edición dedicada a las cuartas jornadas nacionales de tributación realizadas del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 1993, en Lima, Tomo II, Asociación Fiscal Internacional (IPA) Grupo Peruano, pag. 31.

²⁹ Se refiere a la otorgada por Decreto Ley 25601 que es, en un todo, completamente acorde en texto y contenido con la ley 26283, con la sola diferencia de que el primero se refiere sólo a fusiones, mientras que la segunda abarca también, con idéntico tratamiento, a las escisiones.

³⁰ Ver en ese sentido, Navarro Egas, Mercedes en: *Fiscalidad de la Reestructuración Empresarial: la fusión y la escisión*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1997 y *Tratamientos Tributarios diferenciados en caso de transformación de sociedades*, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, 14 de junio de 1979.

³¹ Señala Navarro Egas en que la neutralidad se "ha de entender como la ausencia, tanto de penalización como de estímulo tributario en orden a la reestructuración de empresas; para ello se procede a su materialización mediante la técnica del diferimiento del gravamen, esto es, la

neutrales" como es el caso de las exoneraciones, las mismas que se justifican, en particular, cuando se producen imperfecciones en el mercado que atentan contra la competencia, cuando se requiere dar un estímulo mayor a la reorganización de empresas o cuando priman, en general, otros objetivos de la política intervencionista del Estado.

59. Precisa ser aclarado que el sentido de la ley 26283 y su aplicación a la operación de escisión, tanto en relación a la revaluación efectuada por la escidente, cuanto a la depreciación efectuada por la beneficiaria, encuentra sustento teórico en el tratamiento de la escisión como un supuesto de sucesión universal consistente en: la continuación por la escidente de las relaciones jurídicas existentes en cabeza de la escidente, produciéndose su sustitución en el objeto, con iguales garantías y excepciones que las comprendidas. Aquí, el derecho u obligación subsiste en la adquirente en virtud del mismo título jurídico por el que pertenecía al titular sucedido²² (subrayado agregado). En efecto, sólo considerando que la escisión constituye un supuesto de "sucesión universal" es posible explicar cómo así la exoneración establecida por la ley 26283 era aplicable no sólo a la transferencia de los activos por Luz del Sur Servicios S.A. sino también a la depreciación de los mismos por Luz del Sur S.A., beneficiaria de la escisión. Y, como se trataba de una única empresa que simplemente se dividía o segregaba, exonerar una parte de la operación -la transferencia- y gravar la otra -la adquisición- habría implicado, en definitiva, gravar la operación y contravenir con ello, lo dispuesto por la ley 26283.

80. La argumentación de Luz del Sur S.A. en estos autos, al separar a la sociedad escidente y a la beneficiaria, convirtiéndolas en transferente (exonerada del Impuesto a la Renta por efecto de la ley 26283) y adquirente (a valor de adquisición en virtud de los artículos 20, 32 y 41 del Decreto Legislativo 774) adscribe la tesis contraria, es decir, la de considerar a la escisión, no como un supuesto de "sucesión universal" sino como la suma de dos operaciones separadas, semejantes a la de una transferencia-adquisición normales. Y, no obstante que un sector de la doctrina nacional de Derecho Societario²³ considera que la escisión no constituye un supuesto de "sucesión universal", la autonomía del Derecho Tributario y la aplicación en este ámbito del principio de realidad económica establecido en la Norma VIII del Código Tributario, lleva a considerar que, desde el punto de vista económico, la escisión constituye un supuesto de división o "desprendimiento" cuya razón de ser es la reorganización o reingeniería empresarial y cuya esencia es, por tanto, distinta a la de una transferencia-adquisición de activos de una empresa a otra. Lo cual permite sostener que, en el aspecto tributario, se trata de una sola empresa, de unos mismos accionistas, de una sola operación y, por tanto, de un único Impuesto a la Renta, considerándose, entonces, a la escisión, como un verdadero supuesto de "sucesión universal".

suspensión temporal de la imposición que, en condiciones normales, han de soportar las plusvalías generadas en sede de los entes societarios y de los accionistas. (Top. cit. p. 139)

²² Otero Blanes, Fernando: La escisión de la sociedad anónima, Editorial GMIte S.A., 1994, p.82.

²³ Ver Est. Enrique: Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Editora Normas Legales, Lima, 1995, Tomo III, pp.991-998.

V. La ley 26283 y su Reglamento, Decreto Supremo 120-94 EF

61. Sostiene el Estado que, aún en la hipótesis de que fuera aplicable la ley 26283, la posibilidad de depreciar en base al valor de adquisición, recién habría sido introducida por el Reglamento de aquella, Decreto Supremo 120-94 E, el cual era inaplicable por cuanto no se encontraba vigente al momento de suscribirse el Convenio y, peor aún, que dicho decreto desnaturalizó a su ley matriz, por lo que lo tacha de inconstitucional.

62. Corresponde, por tanto, examinar si el Decreto Supremo 120-94 EF es contrario a la ley que reglamenta. El artículo 2 de dicho decreto -que es el que interesa a efectos de la presente controversia- señala que "para efecto del Impuesto a la Renta, los Bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas... tendrán como costo computable para el adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Impuesto a la Renta".

63. Se ha adelantado ya que la propia ley exoneratoria, es decir, la ley 26283, se aplicaba también a la depreciación, la que correspondía efectuarse según el valor revaluado de los activos adquiridos. Si esto es así, parece claro que el Decreto Supremo 120-94 EF se limitó a expresar así, de manera que no existe tergiversación ni desnaturalización, sino simple develamiento de aquello que, aunque no explicitado, estaba ya dentro de la norma madre. Y el modo como la norma fue reglamentada, marca una pauta exacta sobre su contenido, máxime si con excepción del presente proceso, el Decreto Supremo 120-94 EF no fue nunca objeto de impugnación por vía de acción popular, ni objetado por jueces o tribunales por vía de control constitucional difuso, ni por la propia autoridad tributaria, que lo aplicó sin objeciones. El reglamento, pues, no agregó nada que no estuviera contenido en la ley 26283 y en ese sentido, la discusión sobre la estabilidad del Decreto Supremo 120-94 EF o sobre su inconstitucionalidad, carecen de relevancia.

VI. El Capítulo XIII del Decreto Legislativo 774

64. Como primera pretensión sostiene el Estado que, en realidad, el régimen legal aplicable era el del Capítulo XIII del Decreto Legislativo 774. Sostiene incluso que el método contenido en dicho capítulo es en esencia idéntico al que luego consagró la ley 26283, por lo que ambas normas -el Capítulo XIII y la ley 26283- disponían básicamente lo mismo.

65. Lo antes señalado en relación al sentido y alcances de la ley 26283, releva de la necesidad de hacer mayores comentarios respecto de esta pretensión pues es claro que, hubiera o no estado vigente el Capítulo XIII -tema que se discute debido a una suerte de vacatio legis establecido por el artículo 106 de dicho capítulo- la ley 26283, al ser incompatible con el referido capítulo, lo sustituyó, temporalmente en relación a las empresas cuyos convenios no estabilizaron la ley 26283 y, por el

plazo de vigencia de los convenios para aquellas otras en que dicha norma sí fue estabilizada.

66. Por las razones antedichas, carece de relevancia especular sobre la vigencia o no del Capítulo XIII del Decreto Legislativo 774 pues, cualquiera que fuere la respuesta, la ley 26283 reemplazó el método de diferimiento por el de exoneración, sustituyendo con ello, de manera temporal, al artículo 103 de dicha norma legal.

VII. La aplicación o no a Luz del Sur S.A.A. de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la ley 27034

67. La Séptima Disposición Transitoria y Final de la ley 27034 establece que "no es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la ley 26283, normas empílicas y reglamentarias".

68. En los acápites precedentes se ha concluido que (i) la ley 26283 fue estabilizada; y que (ii) el sentido de la misma era comprender dentro de la exoneración, la depreciación a partir del costo de adquisición de los activos por la beneficiaria o, lo que es lo mismo, del valor revaluado de los activos adquiridos.

69. Según se ha señalado al interpretar las cláusulas tercera y quinta del Convenio de Estabilidad, la temporalidad de la ley 26283 no impide considerar adquirido (o estabilizado) el derecho de Luz del Sur S.A. a depreciar los activos adquiridos a partir del valor de adquisición, sino impide que, una vez terminada su vigencia, Luz del Sur S.A.A. efectúe operaciones de reorganización exoneradas de Impuesto a la Renta. Como se ha señalado, pues, la temporalidad de la ley 26283 no es incompatible con su estabilización.

70. Siendo ello así, la Séptima Disposición Transitoria y Final de la ley 27034 que impide deducir como gasto el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación, no es aplicable a Luz del Sur S.A.A., al haber adquirido esta última, en virtud de la estabilización de la ley 26283, el derecho a depreciar a partir del valor revaluado durante la vigencia del Convenio de Estabilidad.

VIII. El incumplimiento del Convenio de Estabilidad por parte del Estado

71. En virtud de la señalada inaplicabilidad de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la ley 27034 a Luz del Sur S.A.A., al haber objetado la SUNAT la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999, sosteniendo que la depreciación debe calcularse sobre el valor que tenía el activo fijo en los libros de transferencia antes de su enajenación, y no sobre su valor de adquisición, el Estado que en virtud de su personalidad única comprende a la

Arbitraje Edelnor

Dr. Jorge Sandoval
Dr. Carlos Cardenas
Dr. Baldo KRESALVA

16

35) Que la procedencia de una fusión está sometida, en algunos ordenamientos jurídicos, a un procedimiento establecido legalmente en virtud del cual el Estado califica dicha procedencia o su conveniencia desde el punto de vista del interés público.

36) Que en el Perú, con excepción del subsector de electricidad y a partir de la Ley N° 26867 del año 1997, no existe norma legal a este respecto, por lo que mediante un laudo no se puede pretender la aplicación de esta opción de política económico-legal.

37)

Que la alegación del demandado a propósito de esta materia pareciera buscar obtener mediante este laudo lo que puede ser regulado sólo por ley.

38) Que en el presente caso no corresponde al Tribunal analizar o evaluar la procedencia o legalidad de la fusión acordada entre ex-EDELNOR S.A. y EDECHANCAY porque dicha facultad no le ha sido atribuida por la ley o por las partes.

V.

Normas tributarias aplicables para determinar el costo computable y el valor depreciable de los bienes que adquirió EDECHANCAY con motivo de la fusión.

39) Que la Ley N° 26283 exoneró del Impuesto a la Renta, entre otros tributos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

40)

Que la citada ley no reguló expresamente las otras consecuencias derivadas de estos actos de reorganización empresarial, tales como el valor que debía asignarse, para efectos tributarios, a los bienes adquiridos por la fusionante, el tratamiento que debía otorgarse a las pérdidas tributarias arrastrables de la empresa fusionada o absorbida y la transferencia a la fusionante de los otros



atributos fiscales de la fusionada (métodos de depreciación, tasas y sistemas de amortización de intangibles, etc.), entre otros conceptos.

- 41) Que en un caso que es antecedente de la Ley N° 25283, esto es el Decreto Ley N° 25601, que exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta, los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de los acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas, norma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993 conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25877, se interpretó por la doctrina nacional predominante que el beneficio se había otorgado para promover la concentración empresarial y que no estaba sujeto a requisito alguno, ni a cargas de cumplimiento posterior, siendo *"el costo computable de los bienes transferidos (...) el de su incorporación al patrimonio de la fusionante, el cual está dado por el valor que se les haya asignado a los fines de la fusión"*. (Cfr.: Cuadernos Tributarios, edición dedicada a las Cuartas Jornadas Nacionales de Tributación, Tomo II, diciembre, 1993, Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano, pág. 25).
- 42) Que la Ley N° 26283 otorgó un tratamiento tributario excepcional, específicamente en el campo del Impuesto a la Renta, el cual consistió esencialmente en exonerar la ganancia obtenida (y no en diferir su imposición) como consecuencia de la transferencia de bienes con motivo de la fusión o división de sociedades y demás personas jurídicas. Es de la esencia de este régimen de exoneración que *"los bienes transferidos pasan a la adquirente con un nuevo costo computable, cual es el que se les asignó a los fines de la operación. En algunos países se condiciona la subsistencia de la exoneración o del nuevo costo computable a ciertos requisitos de cumplimiento futuro. Por ejemplo, que la ganancia obtenida sea mantenida en una reserva (Francia y Brasil)"* (Ob. cit., pág. 18).

- 43) Que los alcances de la exoneración otorgada por la Ley N° 26283, mencionados en la parte final del considerando 42, fueron introducidos, sin transgredir dicha ley, al reglamentarse ésta mediante el Decreto Supremo N° 120-94-EF, que dispuso que la exoneración del Impuesto a la Renta, otorgada por la Ley N° 26283, se alcanzaba siempre que la diferencia entre el mayor valor (valor de mercado) y el costo computable de los bienes transferidos, que se obtenía como consecuencia de una previa revaluación de estos bienes, fuese objeto de capitalización por la transferente, en acto previo a la fusión o división (art. 1). Además, el costo computable de los bienes así transferidos sería para la adquirente *"el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado debidamente sustentado (...)"* (art. 2).
- 44) Que el Reglamento antes mencionado, cuando dispone que la exoneración de la ganancia establecida en la Ley N° 26283 se alcanza siempre que se exprese mediante una revaluación y se capitalice en acto previo a la fusión o división, está en verdad estableciendo una carga para la obtención del beneficio tributario de exoneración del Impuesto a la Renta.
- 45) Que, por consiguiente, no se puede entender que esa revaluación era voluntaria sino un requisito previo para la obtención de la exoneración. No es correcto señalar entonces que se aplica al presente caso la regla tributaria general según la cual la revaluación voluntaria no permite tomar depreciación sobre el mayor valor atribuido a los bienes, sino cuando se ha pagado el Impuesto a la Renta sobre dicho mayor valor.
- 46) Que si la Ley N° 26283 exoneró la ganancia proveniente de las transferencias, desconocer que la mencionada ganancia forma parte del costo computable y valor depreciable de los bienes transferidos significaría en los hechos, desde un punto de vista legal, desconocer o eliminar la

exoneración del Impuesto a la Renta sobre tal ganancia, que dicha ley dispuso.

VI. Inaplicabilidad a EDELNOR S.A.A. de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034.

- 47) Que la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034 establece que no es deducible como gasto, ni forma parte del costo computable para el caso de enajenaciones, el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación de los activos practicada con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283 y las normas ampliatorias y reglamentarias de ésta.
- 48) Que el Reglamento de la Ley N° 26283 simplemente declaró los efectos propios del régimen de exoneración del impuesto a la Renta contenido en dicha ley.
- 49) Que la Séptima Disposición Transitoria y Final incontestablemente afecta las reglas contenidas en el Reglamento de la Ley N° 26283, aprobado mediante Decreto Supremo N° 120-94-EF, vigentes en el momento de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica de 15 de enero de 1996 y, por tanto, estabilizadas por este Convenio.
- 50) Que no puede afirmarse que tales reglas tenían una vigencia sólo de un año, como es el caso de la exoneración contenida en la Ley N° 26283, puesto que las reglas sobre el costo computable de los bienes inciden sin duda en los resultados empresariales que se producirán en el futuro, aunque deriven de un proceso de reorganización empresarial llevado a cabo con anterioridad.
- 51) Que variar las reglas para la determinación del valor depreciable y del costo computable en caso de enajenaciones, prohibiendo que dicho valor y costo se

**AYUDA MEMORIA SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL A FUJIMORI Y
CAMET POR EXPEDIR EL DS 120-94-EF**

INTRODUCCIÓN:

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos Financieros 1990 –2001 acordó por mayoría absoluta denunciar constitucionalmente al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y al ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman por haber infringido la Constitución en sus artículos 74 y 118inc. 8. al expedir el 21 de septiembre del año 1994 el Decreto Supremo 120-94-EF, reglamentario de la Ley 26283 . La denuncia fue presentada el día 5 de diciembre del 2001.

Estos artículos enuncian lo siguiente:

Artículo 74: “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo”.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. **El Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley,** y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Asimismo, en su párrafo final dicho artículo es categórico al enunciar lo siguiente:

“No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Artículo 118 inc. 8: “Corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.”

El aludido decreto supremo, según se desprende del tenor de la denuncia, implicó un mal uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (transgresión al inc. 118 inc. 8 de la Const.), en cuanto en su artículo 2 otorgaba un beneficio tributario adicional al contemplado en la Ley N° 26283, en abierta contravención a lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución vigente, que en su primer párrafo consagra que sólo por ley o por decreto legislativo (previa ley autoritativa del Congreso) el Estado puede ejercer la potestad tributaria. Este precepto se conoce como el principio de reserva de la ley en materia tributaria.

En virtud a dicho principio, **la creación, modificación, derogación o supresión de tributos queda reservada exclusivamente a leyes o decretos legislativos, no pudiendo**

por normas de carácter *infra legal* concederse beneficio tributario alguno, careciendo de efectos jurídicos por manda expresa de la Carta Magna las normas dictadas en contravención a dicho principio. Siendo así, tanto el ex Presidente Alberto Fujimori como el ex ministro Jorge Camet habrían incurrido en flagrante infracción constitucional al expedir ese decreto.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN POR QUE EL DS 120-94-EF REBASO LOS ALCANCES DE LA LEY REGLAMENTADA

A continuación paso a fundamentar porque el DS 120-94-EF rebasó los alcances de la ley reglamentada y transgredió el principio de reserva de Ley en materia tributaria:

1. Con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley N° 26283 la misma que establecía lo siguiente: **“Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994”.**
2. Si bien la exoneración conferida por la Ley N° 26283 tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley N° 26416 (del 30-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley N° 26581 (del 30-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley N° 26733 (del 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley N° 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998. Cabe resaltar también que en virtud a las sucesivas prórrogas de la Ley N° 26283, su inconstitucional reglamento, D.S. 120-94-EF también se mantuvo en vigencia.
3. En opinión del Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP, Armando Zolezzi, la Ley N° 26283 permitía básicamente lo siguiente: 1) Exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable (siempre y cuando dicha ganancia fuese capitalizada); 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
4. Cabe resaltar que la Ley N° 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta (vigente al momento de su expedición), que en su artículo 103 establecía lo siguiente: “Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto **los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable** que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente”.
5. Asimismo, el Artículo 105 del Dec. Legislativo N° 774 establecía tajantemente **que el valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por**

reorganización de sociedades serán los que hubieran correspondido en poder del transferente. Además el artículo 106 del aludido Decreto Legislativo precisaba que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

6. Se tiene entonces que salvo la exoneración adicional de pagar derechos de inscripción en los registros públicos u otros tributos immanentes a las transferencias de bienes (alcabala respecto a los inmuebles) en el caso de las empresas que decidieran fusionarse o dividirse, la Ley N° 26283 no modificaba sustancialmente los artículos del Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, referido a la reorganización de sociedades, vigente al momento en que dicha norma fue expedida.
7. Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de fecha 21 de septiembre de 1994, Decreto Supremo suscrito por el ex –presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman. el mismo que en su artículo 2 establece lo siguiente: "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el art. anterior, **tendrán como costo computable para la adquiriente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado,** debidamente sustentado, a que se refiere el art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".
8. Esto en la práctica implicaba que por una norma de carácter *infra legal* (Decreto Supremo), se estaba estableciendo un beneficio tributario adicional a los establecidos en la Ley 26283, en clara contravención al principio de reserva de ley en materia tributaria contemplado en el artículo 74 de la Constitución. En efecto, **al permitir a la empresa adquiriente de bienes en el marco de una fusión o división, contabilizar como costo computable (valor en libros), el valor de mercado al que previamente habían sido revaluados los bienes a ser transferidos, se dio cabida a que un activo usado y depreciado, pudiera ser depreciado nuevamente. Dicho de otra manera, los activos trasladados a la nueva empresa originada por la reorganización, no pasarían a valor histórico como lo exigía la ley del impuesto a la renta sino que podrían pasar al valor de mercado (valor comercial) que les atribuyesen quienes realizaran la fusión.**
9. Esto repercute directamente en el impuesto a la renta que le corresponde pagar a la empresa que se fusione o escinda, en la medida que el impuesto a pagar –al considerarse la depreciación un gasto- sufrirá las deducciones de ley por concepto de depreciación de activos, ya que los activos revalorizados volverán a depreciarse. Asimismo, muchas empresas con activos fabulosos se fusionaron o escindieron exprofesamente con la única finalidad de eludir impuestos.

10. Cabe resaltar que en estricto, no se trató de la creación o exoneración de un tributo, sino de una regulación que afectó la base sobre la cual debía determinarse el impuesto a la renta. En efecto, en la medida que la depreciación es considerada un gasto, permitir depreciar sobre el mayor revaluado, indefectiblemente disminuye la base imponible, ya que se otorgaba un mayor “escudo tributario”.

En tal sentido, se transgredió no sólo el principio constitucional de reserva de la ley, sino además, la Norma IV del Código Tributario (Principio de Legalidad-Reserva de la Ley), que establece lo siguiente: **Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:**

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.

11. Esta medida en la práctica resultaba flagrantemente antitécnica y meridianamente contraria a la Norma 16 de Contabilidad que respecto a la Depreciación de Activos establece: “El monto depreciable de una partida de inmuebles, maquinaria y equipo, debe ser asignado en forma sistemática sobre su vida útil. El método de depreciación usado debe reflejar el modelo según el cual los beneficios económicos del activo son consumidos por la empresa. El cargo por depreciación en cada período debe ser reconocido como un gasto a menos que esté incluido en el valor contabilizado de otro activo”. En virtud a esta norma una revaluación voluntaria de activos con implicancias tributarias carecería de justificación.
12. Un ejemplo ilustrará mejor las nefastas implicancias tributarias del decreto expedido por los denunciados.

Supuesto práctico:

Empresa A	
Activo Fijo	S./20 000 000
Depreciación acumulada	S./20 000 000
Revaluación Voluntaria	S./ 10 000 000
Incremento patrimonial	S./ 10 000 000

Supongamos que A se fusiona con la Empresa B y se transfiere a la misma el activo revaluado por S./ 10 000 000 así como el incremento patrimonial por el mismo monto.

Como puede apreciarse, el activo fijo originalmente está totalmente depreciado, es decir el principio del gasto contable y tributario ya se efectuó, al revaluarse voluntariamente y activar los bienes totalmente depreciados se incrementa el patrimonio de los socios. Al permitir el DS 120-94-EF depreciar tributariamente los S./ 10 000 000 se perjudica al Estado ya que se crea un gasto contra la utilidad y por

ende la empresa pagará un menor impuesto a la renta por el 30% de los S./ 10 000 000 es decir S./ 3 000 000.

13. El DS 120-94-EF fue en opinión del actual Decano del Colegio de Contadores de Lima, Sr. Isaías Vera paredes, quién representa a más de 28 mil contadores colegiados, manifiestamente inconstitucional al establecer un beneficio adicional no contemplado en la Ley del Impuesto a la Renta. Así lo sostiene en su informe remitido a la Comisión Investigadora bajo mi presidencia (anexo 9 de la denuncia presentada) cuando concluye: **“El artículo 2 del Decreto Supremo N° 120-94-EF al establecer que los bienes transferidos como consecuencia de la división de personas jurídicas se computen a su valor de transferencia- resulta manifiestamente ilegal al exceder los límites de La ley 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104 y 105 del Decreto legislativo N° 774. Su contenido también resulta inconstitucional al atentar contra el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74 de la Constitución”.**
14. De otra parte, connotados tributarios como el Dr. Alberto Quimper Herrera y Armando Zolezzi Moller (Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP) concuerdan que el DS 120-94-EF fue una norma inconstitucional y vulneró el principio de reserva de ley en materia tributaria. Los informes de ambos juristas también han sido anexados a la denuncia (anexos 6 y 4 respectivamente).
15. Asimismo, debe resaltarse el hecho de que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, organismo especializado en temas constitucionales en el seno del Parlamento, en razón a la consulta que le formulara la Dra. Beatriz Merino en torno al sometimiento a arbitraje del diferendo tributario de las Empresas Edelnor SA y Luz del Sur SA, ya habría emitido opinión sobre la constitucionalidad del DS 120-94-EF. Así, señala textualmente lo siguiente: **“La Comisión recuerda, que el artículo 74 de la Constitución reserva a la ley el otorgamiento de cualquier beneficio tributario o la creación o derogatoria de un tributo, y cualquier norma de inferior nivel que lo establezca, sería abiertamente una contradicción con la Constitución. En consecuencia, el Decreto Supremo 120-94-EF adolece de dicha característica”.**
En tal sentido, no existirían mayores controversias respecto a la infracción constitucional en la que incurrieron los responsables políticos de dicho decreto supremo.
16. Así también, la sub comisión presidida por el congresista Almeri Veramendi ha solicitado 5 años de inhabilitación política en razón a la terrible merma en la recaudación fiscal que irrogó la expedición de este decreto. Sólo en el caso de las empresas que celebraron convenios de estabilidad jurídica con el Estado peruano, la recaudación disminuyó de S./ 845 609,000 en 1997 a S./ 215 531,000 en el año 2000, según información y cuadros remitidos por la propia SUNAT.
17. La Ley N° 27034 del 30 de diciembre de 1998, mediante su Séptima Disposición Final dejó sin efecto el DS 120-94-EF al precisar que: **“No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido**

como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias". No obstante, la caja fiscal aún no se ha visto resarcida por los nocivos efectos del DS 120-94-EF por lo que la sanción de inhabilitación política solicitada abrirá el camino a una posterior acción indemnizatoria contra los denunciados por los daños y perjuicios causados al erario, en cuanto por un ejercicio abusivo de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, se limitó la asignación global de fondos públicos.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA DEFENSA DEL EX MINISTRO JORGE CAMET DICKMANN RESPECTO LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 052 (DS 120-94-EF)

El abogado del Señor Camet, Dr. Javier Loret de Mola, esgrime como puntos centrales de su defensa los siguientes:

- 1) Que, no es posible que el DS 120-94-EF haya transgredido el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que el Capítulo XIII del Dec. Leg. 774- Ley del Impuesto a la Renta no estaría vigente por carecer de reglamento. Asimismo, que existen resoluciones del Tribunal Fiscal que reconocen que el Capítulo XIII de la Ley de Impuesto a la Renta que regula la reorganización de sociedades, no era aplicable por no encontrarse reglamentado, constituyendo estas resoluciones jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.
- 2) Que, al no estar vigente el Capítulo XIII de la Ley de Impuesto a la Renta, eran de plena aplicación los artículos 20, 32 y 41 que establecen que el valor al que deben transferirse los activos es el valor de mercado (art. 32) y que sobre este valor debe operar la depreciación (art. 41). Que el DS 120-94-EF recoge lo establecido en estos artículos por lo que no existiría infracción a la Constitución alguna.
- 3) Que, en los laudos arbitrales de las empresas eléctricas, los árbitros consideran que el DS 120-94-EF no rebasó la ley 26283 y han congelado para las empresas eléctricas dicha norma, en virtud a sus convenios de estabilidad jurídica.

NUMERAL 1

Respecto a la vigencia del Capítulo XIII del Dec. Leg. 774

El artículo 109 de la Constitución vigente es categórico al establecer: **“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”**. En tal sentido, sólo el propio texto de la norma puede contemplar una suspensión parcial o total, de su vigencia.

Si bien es cierto el artículo 106 del Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta establecía: **“La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas con las limitaciones y con arreglo a lo que establezca el reglamento”; de ningún extremo de la norma se infiere que queda suspendida la vigencia de todo el capítulo hasta que se expida el reglamento,** siendo la

norma reglamentaria aludida, una manera de darle operatividad al Capítulo pero sin perjudicar la vigencia de las normas ahí contempladas.

Siendo así, se encontraba vigente el artículo 103 de la Ley del impuesto a la renta establece lo siguiente: “Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto **los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable (valor en libros) que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente**”.

Este artículo resultó flagrantemente conculcado por el art. 2 del DS 120-94-EF.

Respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal que establecen que el Cap XIII no era aplicable

Lo primero que cabe resaltar en este punto es que las resoluciones del Tribunal Fiscal, de conformidad con el artículo 154 del Código Tributario, constituyen únicamente jurisprudencia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria. No resultan vinculantes respecto a otros Poderes del Estado, ya que son susceptibles de ser impugnadas ante el Poder Judicial a través de la acción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 157 del Código Tributario. Tampoco son inmutables ya que el propio Tribunal puede variar de criterios a la hora de resolver.

Asimismo, es preciso señalar que una cosa es que un Tribunal, en este caso el fiscal, considere que determinadas normas son inaplicables para un caso concreto, y otra muy distinta es sostener que el Tribunal Fiscal tiene la potestad de suspender la vigencia de normas. El único organismo aparte del Congreso con facultades para dejar sin efecto normas, previa interposición de una acción de Inconstitucionalidad, es el Tribunal Constitucional.

NUMERAL 2

El abogado del Sr. Camet sostiene que al no estar vigente el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, eran de plena aplicación los artículos 20, 32 y 41 que establecen que el valor al que deben transferirse los activos, es el valor de mercado y que sobre este valor debe operar la depreciación. En tal sentido, aduce que el DS 120-94-EF recoge lo establecido en estos artículos por lo que no existiría infracción a la Constitución alguna.

Así, señala como pertinentes los artículos 20, 32 y 41 de la Ley del Impuesto a la Renta (los cuales han sido modificados en fechas posteriores a la dación del DS 120-94-EF) que **en lo esencial** establecen lo siguiente:

Artículo 20.-Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Artículo 32°.- En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a cualquier título, a personas jurídicas y empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para los efectos del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si el valor asignado fuera superior, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Artículo 41.- Las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste integral por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

IMPERTINENCIA DE LOS ARTS. 20, 32 Y 41:

Estas normas regulan el régimen general de transferencia de activos, no son normas específicas para fusiones o escisiones. Se pretende extrapolar la utilización de estas normas al campo de las fusiones o escisiones. En tal sentido se sostiene esencialmente lo siguiente:

“Ante la inaplicabilidad del Capítulo XIII -régimen de excepción para las reorganizaciones societarias-, toda transferencia de activos, incluidas las realizadas en el marco de una fusión o división, debían realizarse indefectiblemente a valor de mercado de conformidad con el art. 32. Asimismo, la adquirente de los bienes, estaba obligada a registrar como costo computable de dichos bienes, el valor de mercado al cual los adquirió, debiendo las depreciaciones realizarse sobre dicho valor de conformidad con el artículo 41 (depreciar sobre el valor de adquisición).

*En tal sentido, cuando el DS 120-94-EF establece que “los bienes transferidos como consecuencia de la división de las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, **tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado...**”, únicamente estaría ratificando las norma de la Ley del Impuesto a la Renta que establecían que los bienes debían ser transferidos a valor de mercado (art. 32) y depreciados sobre el valor de adquisición (art. 41)”.*

INTERPRETACIÓN FALAZ Y RÉGIMENES APLICABLES A LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

Esta es una interpretación antojadiza que pretende diluir, aludiendo a normas impertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta, la infracción constitucional cometida por el DS 120-94-EF.

El Régimen común aplicable a las fusiones era el establecido en el Cap. XIII, el cual, si bien no se encontraba reglamentado, se encontraba vigente (ver numeral 1).

Adicionalmente, existía el Régimen Extraordinario de incentivo a las fusiones y escisiones, dado por la Ley 26283 y reglamentado a través del DS 120-94-EF, el cual es materia de la presente denuncia constitucional.

El Régimen del Capítulo XIII resultaba poco atractivo frente al régimen extraordinario de la Ley 26283 y su reglamento (que permitía la doble depreciación), razón por la cual nadie se acogía al mismo.

Estos eran los dos únicos regímenes aplicables, no las normas establecidas en los artículos 20, 32 y 41.

HIPÓTESIS RESPECTO A ESTA ARGUMENTACION

Esta elucubración surge en atención a que el grueso de las empresas con convenio de estabilidad jurídica habían estabilizado expresamente el régimen tributario del Dec Leg 774. No obstante, se acogieron también a los beneficios de la ley 26283 y su inconstitucional reglamento. Cuando este fue derogado a través de la Ley 27034, estas empresas, descosas de seguir depreciando sobre el mayor valor revaluado, fuerzan esta interpretación para sostener que, al margen de la Ley 26283 y el DS 120-94, y según la norma que habían estabilizado en sus convenios (Dec. Leg. 774) tenían el derecho a fusionarse y escindirse con implicancias tributarias.

NUMERAL 3:

Este argumento está referido a que en los laudos arbitrales de las empresas eléctricas (EDELNOR Y LUZ DEL SUR SA), los árbitros consideran que el DS 120-94-EF no rebasó la ley 26283 y han congelado para las empresas eléctricas dicha norma, en virtud a sus convenios de estabilidad jurídica.

El Dr. Loret de Mola sostiene que sancionar al ex Ministro Camet por infracción a la Constitución, sería ir contra el criterio de los tribunales arbitrales, los cuales también están facultados para decir derecho de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, siendo sus laudos de obligatorio cumplimiento.

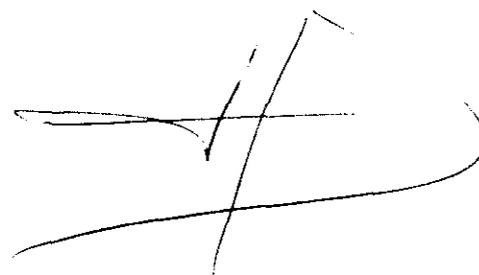
Sobre el particular cabe precisar lo siguiente:

- 1) Que antes de la expedición de los laudos, la Comisión de Constitución en su sesión de fecha 7 de noviembre del 2001, en razón a la consulta que le formulara la Dra. Beatriz Merino respecto al sometimiento a arbitraje del diferendo tributario de las Empresas Edclnor SA y Luz del Sur SA, ya habría emitido opinión sobre la constitucionalidad del DS 120-94-EF, señalando textualmente lo siguiente: **“La Comisión recuerda, que el artículo 74 de la Constitución reserva a la ley el otorgamiento de cualquier beneficio tributario o la creación o derogatoria de un tributo, y cualquier norma de inferior nivel que lo establezca, sería abiertamente una contradicción con la Constitución. En consecuencia, el Decreto Supremo 120-94-EF adolece de dicha característica”.**

- 2) Que, el principal tema controvertido en los arbitrajes de las eléctricas es si estas, en virtud a sus convenios de estabilidad jurídica, podían considerar congelada la ley 26283 y su reglamento, DS 120-94-EF. No versan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del DS 120-94-EF.
- 3) Que las atribuciones que tiene el Congreso de sancionar con inhabilitación política de conformidad con el artículo 100 de la Constitución, cualquier posible infracción constitucional cometida por los mas altos funcionarios de la Nación en el ejercicio de sus funciones, no está supeditada al criterio de resolución de los Tribunales Arbitrales.

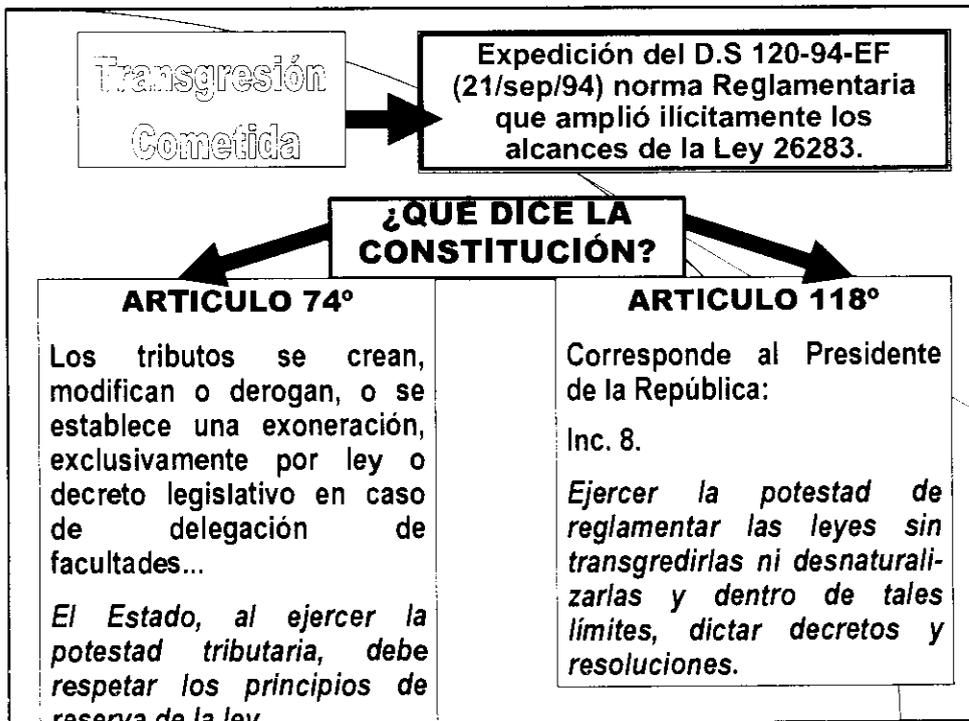
DATO DE IMPORTANCIA

Según información remitida por el Superintendente Adjunto de Administración Tributaria a la Sub-Comisión Investigadora de esta denuncia constitucional, 972 principales contribuyentes se acogieron a los beneficios concedidos por este dispositivo, por lo que la repercusión del mismo en la recaudación fiscal habría sido nefasta y se habría dado exprofesamente para favorecer a estos primeros contribuyentes que eran precisamente los que tenían activos más costosos y podían sacar mayores ventajas acogiéndose al dispositivo, no respondiendo sus fusiones o escisiones a criterio económico alguno.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.



**Denuncia Constitucional N° 052
contra Alberto Fujimori Fujimori y
Jorge Camet Dickman por
Infracción Constitucional
(Art. 74 y Art. 118 – inc. 8 de la
Constitución Política)**



ALCANCES DE LA LEY 26283

1. Exonerar del Impuesto a la Renta respecto a mayor valor atribuido (ganancia) de los bienes transferidos en el marco de una fusión o escisión:
Requisito: Capitalizar dicha ganancia.
2. Exonerar del impuesto de Alcabala (predios).
3. Exonerar respecto a tasas sobre derechos de inscripción en Registros Públicos.

No modificaba sustancialmente Ley del Impuesto a la Renta (DEC. Ley 774), en materia de reorganización de sociedades.

¿Qué hizo el D.S 120-94-EF?

Amplió ilícitamente el sentido de la Ley N° 26283 al precisar que "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el Art. anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el Art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".

Implicancias Tributarias del Art. 2 del D.S.120-94-EF

- Por una norma “Infra legal” se permite a una empresa adquiriente de bienes en el marco de una fusión o división, contabilizar como costo computable (valor en libros), el valor de mercado al que previamente habían sido revaluados los bienes a ser transferidos.
- Esto da cabida a que un activo usado y depreciado, pueda ser depreciado nuevamente, lo que aminora la renta a pagar al considerarse la depreciación como un gasto.

Implicancias Tributarias del Art. 2 del D.S.120-94-EF

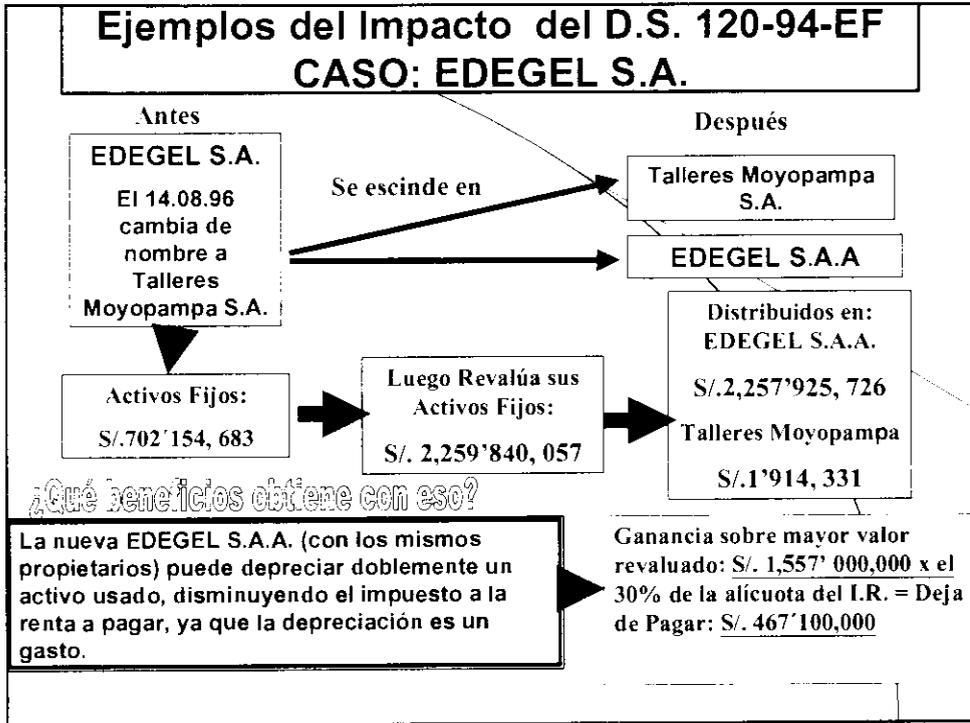
Se trató de una regulación que afectó la base para determinar el Impuesto a la Renta. En efecto, al considerarse la depreciación como un gasto, permitir depreciar sobre el mayor revaluado, indefectiblemente disminuiría la base imponible, ya que se otorgaba un mayor “escudo tributario”.

Se transgredió :

- El principio constitucional de reserva de la ley.
- La Norma IV del Código Tributario que establece:

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.



Impacto en la Recaudación Fiscal

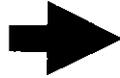
PAGO DE RENTA - 3era CATEGORIA DE LAS EMP. CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, SEGÚN SECTORES ECONÓMICOS
(En miles de Nuevos Soles)

SECTOR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Electricidad, Gas y Agua	3,810	64,743	28,814	53,080	49,273	28,726	36,887
Total de sectores + Otros Servicios	32,012	182,743	722,603	845,609	638,901	260,830	215,531

Fuente: SUNAT
Elaboración: Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros

A este dispositivo se acogieron 972 principales contribuyentes, según ha podido establecer la Sub-Comisión; afectando gravemente la recaudación tributaria a la CUARTA PARTE entre 1997 y 2000.

Respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal



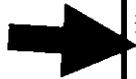
Son únicamente jurisprudencia obligatoria para la Administración Tributaria (art. 154 del Código Tributario).

Son susceptibles de ser impugnadas ante el Poder Judicial. Tampoco son inmutables ya que el propio Tribunal puede variar de criterios a la hora de resolver.

El Tribunal Fiscal, no tiene la potestad de suspender normas.

Sólo tienen facultades para dejar sin efecto normas, el Congreso y el Tribunal Constitucional.

Impertinencia de los Artículos 20,32 y 41 del D.L. 774



Artículo 20.-Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Artículo 32.- En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a cualquier título, a personas jurídicas y empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para los efectos del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si el valor asignado fuera superior, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Artículo 41.- Las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste integral por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Impertinencia de los Artículos 20,32 y 41 del D.L. 774

➔ Estos artículos regulan el Régimen General de Transferencia de Activos.
No son normas específicas para fusiones y escisiones.
La cita a estas normas pretende crear confusión.

➔ Existían dos UNICOS regímenes aplicables a la reorganización societaria:

- REGIMEN COMUN ESTABLECIDO EN EL CAP. XIII- Si bien no estaba reglamentado, se encontraba vigente.
- REGIMEN EXTRAORDINARIO --De incentivo a las fusiones y escisiones dado por la Ley 26283 y reglamentado por el D.S. 120-94-EF (materia de esta denuncia)

Respecto a los Laudos Arbitrales

➔ La Comisión de Constitución del Congreso, con anterioridad a la expedición de los Laudos (7-11-2001), había dictaminado que el D.S.120-94-EF es **INCONSTITUCIONAL** .

Los Arbitrajes versan sobre el Congelamiento de normas en el marco de Convenios de Estabilidad Jurídica. **NO VERSAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DS 120-94-EF.**

La atribución Constitucional del Congreso de la República para sancionar políticamente las transgresiones cometidas por los más altos funcionarios de la nación, no puede supeditarse a lo resuelto por los Arbitrajes.

INFORME

RESUMEN DEL ANÁLISIS DEL INFORME ELABORADO POR LA SUBCOMISIÓN
INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 52

Dr. Percy Castillo

1. Fluye de lo actuado que en cuanto al régimen del Impuesto a la Renta que fue estabilizado en virtud de convenios celebrados entre el Estado y diversas empresas (entre ellas, principalmente EDELNOR y LUZ DEL SUR), la posición nuestra es que dicho régimen es el que fluye del Decreto Legislativo N° 774 y que la estabilidad no alcanzaba a la normativa de la Ley 26283 y su Reglamento aprobado por D.S. 120-94-EF, siendo la posición de las empresas beneficiarias que la estabilidad sí alcanza a la Ley 26283 así como su norma reglamentaria.
2. Nuestra posición se sustenta en que conforme al artículo 19 del Reglamento aprobado por el D.S. 162-92-EF, el régimen del Impuesto a la Renta a ser estabilizado era el que definía la materia imponible, las deducciones y las tasas del impuesto y que estuviera vigente a la fecha de celebración del convenio. Vale decir, se trataba del régimen que venía definido en la ley del impuesto, siendo dicha ley, que estaba vigente al celebrarse el convenio, el Decreto Legislativo N° 774, lo que fue objeto de precisión en la cláusula tercera del convenio.
3. Es lógico que la estabilidad alcance a las normas complementarias y reglamentarias del Decreto Legislativo N° 774, en cuanto integran el régimen definido por dicho decreto legislativo y hayan estado vigentes a la fecha de celebración del Convenio. Es el caso, por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 797, el cual norma lo relativo al ajuste por inflación para fines del Impuesto a la Renta. Por tratarse de normas de carácter permanente, en cuanto al igual que el Decreto Legislativo N° 774, no tienen plazo determinado de vigencia, se entiende que se haya querido asegurar su vigencia e inmodificabilidad durante el plazo del convenio. Mas esa justificación no existe tratándose de la Ley 26283, la cual contemplaba un régimen de excepción de carácter temporal, cuya vigencia debía caducar el 31 de diciembre de 1996, año de celebración del convenio de estabilidad. Se impone a la razón la consideración de que un convenio de estabilidad jurídica no puede tener por objeto garantizar la aplicación, durante su plazo de duración, de un régimen tributario que caduca el mismo año de su celebración. Sostener lo contrario equivale a afirmar que en virtud del convenio se está extendiendo el plazo de vigencia de la norma temporal hasta el término de la duración de aquél. Y si fuera a entenderse que la norma temporal quedó estabilizada por el plazo de vigencia que le correspondía, en el caso de la Ley 26283 dicho plazo habría caducado el 31 de diciembre de 1996, fecha hasta la cual debía regir según el régimen que le correspondía a la fecha de celebración del convenio.

4. En cualquier caso, es razonable pensar que si hubiera sido el propósito incluir en el régimen de estabilidad una normativa de excepción y de carácter temporal como la de la Ley 26283 y su Reglamento, el legislador, el reglamentador o las propias partes celebrantes del convenio así lo habrían manifestado expresamente. Nada de ello ocurrió a nivel legislativo, reglamentario ni contractual.
5. Adicionalmente, es preciso dejar en claro que las disposiciones establecidas en el D.S. N° 120-EF-94 constituyen una clara transgresión de los límites del poder de reglamentación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, en tanto que mediante el artículo 2° de dicho reglamento se introdujo un beneficio no previsto legalmente. Ello se encuentra plenamente explicado cuando se aprecia que la norma reglamentaria prevé un régimen legal especial respecto de situaciones posteriores al acto de fusión o reorganización de empresas y que la exoneración del impuesto a la renta está referida a ganancias de capital originadas en la revaluación voluntaria de los bienes, situación no contemplada en la Ley N° 26283.
6. Con relación a las recomendaciones planteadas, consideramos que la primera de ellas no constituye una atribución que corresponda a la Comisión Permanente o al Pleno del Congreso de la República pues la declaración de nulidad o ineficacia de una norma legal corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. La segunda de las recomendaciones se encuentra planteada en términos poco prácticos pues no se dispone cuál es el órgano estatal encargado de iniciar dichas acciones civiles destinada a recuperar los daños ocasionados al Estado. En nuestra opinión, si se acepta la finalidad o intención propuesta en la segunda recomendación, ésta debería reformularse y plantearse como una recomendación al Poder Ejecutivo para que evalúe la adopción de las medidas legales necesarias para lograr el resarcimiento del daño que se habría ocasionado al Estado.



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PERÍODO LEGISLATIVO 2001 - 2002**

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

**7.^a SESIÓN
(Vespertina)**

MARTES 14 DE MAYO DE 2002

DEPARTAMENTO DE TRANSCRIPCIONES

Departamento de Transcripciones

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PERIODO LEGISLATIVO 2001-2002**

**COMISIÓN PERMANENTE
7.ª SESIÓN
(Vespertina)**



**MARTES 14 DE MAYO DE 2002
PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARLOS FERRERO COSTA**

---A las 17 horas 05 minutos, se inicia la sesión de la Comisión Permanente bajo la Presidencia del señor Carlos Ferrero Costa e integra la Mesa Directiva el señor Jorge Del Castillo Gálvez, Segundo Vicepresidente; y el señor Xavier Barrón Cebrenos, Tercer Vicepresidente. El Relator pasa lista a la que contestaron los señores Miguel Grau Seminario,

El señor PRESIDENTE.— Buenos tardes, señoras y señores congresistas.

Se pasará lista.

El Relator pasa lista.

El señor PRESIDENTE.— Señores congresistas, como ustedes conocen el objeto principal de la reunión de hoy es recibir el informe final de la Subcomisión que tiene la Denuncia N.º 52.

A ese efecto, vamos a suspender la sesión para hacer pasar a los denunciados.

Mientras pasan los señores denunciados, les consultamos si tienen alguna objeción que hacer sobre el Acta de la sesión anterior.

¿Ninguna? Aprobada.

— **Se suspende la sesión.**

— **Se reanuda la sesión.**

El señor PRESIDENTE.— Se reanuda la sesión.

Saludamos la presencia del señor ex Ministro Jorge Camet Dickman. Hacemos, además, constancia que el señor Fujimori ha sido citado conforme a ley y no se ha presentado.

Daremos la palabra, primeramente, a la subcomisión encargada de investigar la Denuncia Constitucional N.º 52. Y a ese efecto, se le da la palabra al congresista Almerí recomendándole que la comisión no se exceda de 20 minutos.

Puede comenzar, señor Almerí.

El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Gracias Presidente.

Señor Presidente, señores miembros de la Comisión Permanente, la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N.º 52, ha concluido su informe final. (2)

Esta denuncia constitucional N.º 52 comprende como denunciados a los señores congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Juan Valdivia Romero y Máximo Mena Melgarejo, igualmente comprende como denunciados al ex Presidente de la República, señor Alberto Fujimori, Jorge Camet Dickman ex Ministro de Economía.

Hechos imputados

1. Infracción de la Constitución.

2. Reserva de ley, artículo 74.º de la Constitución Política del Estado; y facultades de reglamentar las leyes, artículo 118.º inciso 8) de la Constitución del Estado.

Reserva de ley, artículo 74.º de la Constitución del Estado. Señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Atribución del Presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

Artículo 118.º inciso 8) de la Constitución del Estado.

"Corresponde al Presidente de la República:

(...)

8) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, decir decretos y resoluciones".

Hechos

Con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley N.º 26283, la misma que establecía lo siguiente:

"Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".

La Ley N.º 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Decreto Legislativo N.º 774, Ley Marco del Impuesto a la Renta, que en su artículo 103.º establecía lo siguiente: "Cuando se transfiera bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto, los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente".

Tercero.

Sin embargo, con fecha 21 de setiembre de 1994, el sentido de la Ley N.º 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, suscrito por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y refrendado por el ex Ministro de Economía, ingeniero Jorge Camet. Dicho Decreto Supremo N.º 120-94 indicaba lo siguiente: "La ganancia que se derive de la fusión o división de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley N.º 26283 no está gravada con el impuesto a la renta.

Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 627, modificado por la Ley N.º 25381, no estará gravada para el que la efectuó siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión o división.

La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión o división".

Mediante este reglamento, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y el ex Ministro de Economía Jorge Camet violaron los artículos 74.º y 118.º inciso 8) de la Constitución Política del Estado.

(3)

Análisis Jurídico de los Hechos: Infracción Constitucional

La infracción constitucional se conceptualiza en doctrina como el acto u omisión contrario al mandato constitucional y, que para el caso de los funcionarios públicos, merece como consecuencia una sanción.

Infracción constitucional al principio de reserva de ley

Señala la Constitución del Estado que todo tributo o exoneración tributaria se crea, modifica o extingue por ley o por decreto legislativo. Artículo 74.º de la Carta Magna.

En efecto, Rubio Correa sostiene que en virtud a este principio deben incluirse en la misma ley todos los elementos básicos de la relación tributaria. En ese sentido, solo por ley se puede definir el hecho imponible, determinar al contribuyente y, en su caso, al responsable del pago del tributo, fijar la base imponible y la alícuota o el monto del tributo, establecer exoneraciones y reducciones.

Mediante el Decreto Supremo N.º 120-94-EF se amplió los alcances de la Ley N.º 26283 pues estableció un beneficio adicional no contemplado en la ley: que el adquirente pueda computar como su costo computable, costo computable valor en libros, el mayor valor producto de la actualización a valor de mercado realizado por la transferente, dándose cabida a que un activo ya depreciado pudiera ser revaluado por segunda vez con fines tributarios.

Infracción constitucional a la potestad presidencial de reglamentar leyes sin transgredirlas, artículo 118.º inciso 8) de la Constitución.

Teniendo en cuenta que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, con la dación del Decreto Supremo N.º 120-94-EF ha ejercido irregularmente su potestad constitucional de reglamentar la ley, en el caso concreto la Ley N.º 26283, reglamentada por el Decreto Supremo N.º 120, al haber vulnerado el principio de reserva de la ley, también ha excedido esta potestad constitucional, con lo que se encuentra acreditada la infracción al artículo 118.º inciso 8) de la Constitución del Estado.

En el caso de la responsabilidad del ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann ésta resulta solidaria, toda vez que al amparo del artículo 128.º de la Constitución, el ex ministro debió renunciar inmediatamente a fin de salvar su responsabilidad una vez evidenciado el acto infractorio.

Solezzi afirma que el Decreto Supremo N.º 120-94-EF en su artículo 2.º, contiene una interpretación administrativa equívoca al conceder un beneficio que la ley no otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la norma octava del Título Preliminar del Código Tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del artículo 118.º de la Constitución del Estado, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamente.

Conclusiones

Ha quedado acreditada la infracción constitucional de los artículos 74.º y 118.º inciso 8) de la Constitución Política del Perú, así como la responsabilidad política y civil de los denunciados el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro de Economía, señor Jorge Camet Dickmann.

Recomendaciones

- 1) Dada la ilegalidad del reglamento en virtud del artículo 51.º de la Constitución, debe declararse sin efecto las depreciaciones efectuadas en cuanto al monto deducido en exceso, por cuanto no existe derecho alguno para tal beneficio, en razón que la Ley N.º 26283 no lo concedió.
- 2) Se inicien las acciones civiles correspondientes contra los denunciados por los daños ocasionados al Estado peruano.
- 3) Se inhabilite a los denunciados ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y ex Ministro

de Economía Jorge Camet Dickmann para el ejercicio de la función pública por 5 años, de conformidad con el artículo 100.º de la Constitución Política del Perú.

Proposición

Acusar a los denunciados ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y al ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann por infracción constitucional de los artículos 74.º y 118.º numeral 8 de la Constitución Política del Perú, por haber emitido el Decreto Supremo N.º 120-94-EF en clara violación de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 26283.

Inhabilitar a los denunciados ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann **(4)** para el ejercicio de la función pública por cinco años de conformidad con el artículo 100.º de la Constitución Política del Estado.

Por estos considerandos los tributaristas Zolezzi y Moler, Vera Paredes y Arias Minaya han manifestado que al reglamento resulta manifiestamente legal al exceder los límites de la Ley N.º 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104.º y 105.º del Decreto Legislativo N.º 774, Ley General de Impuesto a la Renta, siendo su contenido también inconstitucional al atentar el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74.º de la Constitución.

Así también, finalmente, señor Presidente, señores congresistas, quiero remarcar que en el informe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria enviado con fecha 13 de mayo del presente año, el superintendente nacional adjunto de la Sunat señala, enviándome un informe, que han sido 942 principales contribuyentes, empresas que se acogieron al mencionado Decreto Supremo N.º 120-94, es decir, tuvieron fusiones y divisiones, escisiones, fusiones por absorción, constitución, etcétera, acogidos a este beneficio que se declara, pues, en la presente conclusión de esta subcomisión inconstitucional.

Asimismo, las implicancias tributarias de este dispositivo así como sucesivas prórrogas afectaron las arcas fiscales ya que favorecieron ilegalmente a un grupo de contribuyentes que pudieron deducir los gastos y costos en forma repetida e incrementando su patrimonio como consecuencia de un menor pago del impuesto.

Estas son todas las consideraciones, señor Presidente, señores congresistas, a que ha llegado los integrantes de la Denuncia Constitucional N.º 52.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Se consulta si algún otro miembro de la comisión va a intervenir en este momento? Correcto.

Entonces, por favor, si los señores denunciados el señor Camet no va a utilizar la pantalla se puede bajar y retornar a su sitio, por favor. ¿La va a usar? Bien, entonces queda a disposición de ustedes y hablará, entiendo, primero el señor Jaime Loret de Mola hasta por 10 minutos y si usted desea la pantalla indicará en qué momento quiere se haga. Ahora mismo, baje la pantalla, por favor, reduzca la intensidad de la luz.

El señor CAMET DICKMAN.— Si me permite hacer una introducción, Presidente.

El doctor Loret de Mola hablará sobre el tema tributario que es complejo, pero él lo explica muy claro y después hablaré del efecto de estos dispositivos dado que acabo de escuchar que generó problemas en la recaudación; yo voy a demostrar los efectos.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Muy bien, puede comenzar doctor.

El señor LORET DE MOLA, Javier.— Señor Presidente: La denuncia constitucional se concentra en tres puntos.

En indicar que el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, Reglamento de la Ley de Promoción a las Fusiones y a las Escisiones excedía los límites de la norma materia del reglamento, pues, contenía una interpretación administrativa equivocada al haber concedido un beneficio que la ley no otorga y violaba el principio de legalidad previsto en el artículo 74.º puesto que otorgaba al adquirente de los activos el beneficio de depreciar los activos revaluados en el proceso de fusión.

Y, asimismo, (5) excedía los límites prescritos para las facultades previstas en el artículo 118.º, inciso 8), de la Constitución, puesto que este reglamento desnaturalizaba y tergiversaba la norma materia de reglamento.

Nosotros vamos a acreditar en estos momentos que el Régimen General de la Ley del Impuesto a la Renta contemplaba que el costo computable para el adquirente dentro del proceso de reorganización era el valor de mercado y no el costo computable, es decir, el valor en libros en poder del transferente.

Dos, que la Ley N.º 26283 constituía un régimen especial de excepción al Régimen General del Impuesto a la Renta.

Tres, que en aplicación al principio de independencia de las leyes tributarias, la Ley N.º 26283 requería de una reglamentación propia que asimilara la normativa general de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que correspondiese y conforme se produjo. Y que, en este sentido, no se ha producido violación de las disposiciones del artículo 74.º, como tampoco se ha infringido el inciso 8) del artículo 118.º de la Constitución.

Un primer argumento que sostiene la denuncia constitucional es la vigencia del Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta: capítulo XIII que también estuvo presente en el Decreto Legislativo N.º 200, en la Ley N.º 25381 y en el Decreto Ley N.º 25751, predecesores del Decreto Legislativo N.º 774. Lamentablemente, en todos estos casos, el Capítulo XIII resultaba inaplicable; e inaplicable porque el propio artículo 106.º del Capítulo XIII señalaba que se requería de norma reglamentaria para su aplicación.

Más aun, señor Presidente y señores congresistas, la resolución del Tribunal Fiscal, N.º 594-2-2001, señala con claridad el siguiente texto: "Que si bien en principio a la división de la empresa le sería de aplicación el referido Capítulo XIII, el mismo no puede ser aplicado debido a que no se ha expedido la norma reglamentaria a la que hacía referencia el artículo 106.º, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 659-497 del 17 de julio de 1997, que constituye jurisprudencia y observancia obligatoria", vale decir jurisprudencia con norma y rango de ley emitida por el Tribunal Fiscal.

En este sentido, si la denuncia se sustenta en la vigencia del Capítulo XIII del Decreto Legislativo N.º 774, ésta carece de fundamento y de sustento legal por cuanto ese capítulo era inaplicable conforme ya un órgano jurisdiccional del Estado ha resuelto.

Segundo, ¿si no era vigente el Capítulo XIII, qué normas eran vigentes?

Durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 200 también hubo procesos de fusión y división de empresas, y normalmente lo que se aplicó durante toda esta época en que resultaba inaplicable el artículo 13.º fueron los artículos 32.º, 20º y 41.º de la Ley del Impuesto a la Renta; y que también se mantuvieron vigentes en los cuatro textos legales que hemos señalado.

¿Qué señalaba esta ley o qué señalaban estos artículos?

En el caso del artículo 32.º, que dice que las transferencias a cualquier título (incluye esto, los procesos de fusión y división), los activos o los bienes debían ser transferidos a valor de mercado.

Segundo, que la ganancia de capital que se produjese en estas transferencias, es decir, la diferencia entre el costo computable o valor en libros y el valor de mercado, estaría gravada con el Impuesto a la Renta y tendría que ser pagado inmediatamente en el ejercicio que se produjo la transferencia (método de imposición inmediata del Impuesto a la Renta).

Y, tercero, según el artículo 41.º, que el adquirente de los bienes, es decir el que los recibía, el que recibía

los activos, debía registrarlos en su contabilidad al valor de adquisición, vale decir al valor revaluado o al valor de mercado.

Siguiente, por favor.

Como podemos apreciar en este cuadro, la Ley N.º 26283, el Decreto Legislativo N.º 774, señalaba que el valor de transferencia **(6)** en el caso de fusiones sería el valor de mercado, que la ganancia de capital estaría gravado y que el costo computable sería el valor en el mercado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta que se indica.

El régimen de la Ley N.º 26283 aceptaba la revaluación voluntaria de acuerdo al artículo 252.º de la Ley General de Sociedades; exoneraba esta ganancia de capital, sino no no hubiera tenido la exoneración que establecía la Ley N.º 26283; y, establecía que el costo computable para el adquirente sería, de acuerdo al método de imposición inmediata, el valor de transferencia.

(Siguiente, por favor.)

Muy bien, ¿qué es lo que dice la reglamentación de la Ley N.º 26283? Precisa que la exoneración es a la ganancia que se derive de la revaluación voluntaria de los activos a transferirse en el proceso de reorganización empresarial, siempre que la misma se capitalice como requisito para gozar de la exoneración.

Segundo, se precisa que el costo computable para el adquirente era el valor al que fueron transferidos, el valor revaluado, estableciendo como límite de la revaluación el valor de mercado en concordancia con el artículo 32.º.

Hasta aquí no hay diferencia con la Ley del Impuesto a la Renta; por el contrario, se recogen los principios de las normas legales vigentes y aplicables.

(Siguiente, por favor.)

En este sentido, si nosotros comparamos la Ley N.º 26283 y su reglamento, que se supone que tergiversa o distorsiona la ley, podremos apreciar que ambas prevén la posibilidad de una ganancia de capital mediante la revaluación de activos y el decreto supremo reglamentario la limita al valor de mercado.

En el sentido de la Ley N.º 26283 exonera de la ganancia gravada en virtud del método de imposición inmediata previsto en los artículos 20.º y 32.º de la Ley del Impuesto a la Renta; se precisa que la exoneración solo procede si la ganancia se capitaliza estableciendo una condición para el goce del beneficio; y, luego, establece que en aplicación del método de imposición inmediata el registro para el adquirente será el valor revaluado por el transferente, lo cual concuerda también con el artículo 32.º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 41.º del mismo cuerpo legal.

(Siguiente, por favor.)

En este sentido, si hacemos una comparación del régimen tributario aplicable con el régimen previsto en la Ley N.º 26283, que es la de incentivo de fusiones, y el reglamento que es cuestionado y que se dice que es inconstitucional y que tergiversa la ley, nos daremos cuenta que en ningún aspecto este reglamento tergiversó la ley materia de reglamento.

(Siguiente, por favor.)

Refutamos de esta manera los fundamentos de la denuncia constitucional. La denuncia constitucional señala que la Ley N.º 26283 no alteraba el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta; entonces, tenemos que entender que la denuncia considera que estaba vigente el capítulo XIII y resulta que el Capítulo XIII, conforme hemos señalado, no estaba vigente como ha determinado el Tribunal Fiscal; por lo tanto, inaplicable.

Segundo, la denuncia observa que el Capítulo XIII de la Ley de Impuesto a la Renta consagra el método de postergación o diferimiento del tributo, mientras que la Ley N.º 26283 está considerando una

imposición tributaria de carácter inmediato.

¿Qué significa esto? Lo que significa esto es que el Capítulo XIII determinaba que los activos pasaban al valor del costo computable del transferente y que el impuesto se iba pagando año a año; en cambio, el método que consagra el artículo 20.º, 32.º y 41.º es que producida la ganancia el pago es inmediato y de eso es lo que exoneraban la Ley N.º 26283, y eso es lo que exoneraba el decreto supremo cuestionado.

(Siguiendo, por favor.)

Otro de los fundamentos de la denuncia es que la Ley N.º 26283 solo exoneraba la ganancia de capital, también eso resulta contradictorio a las normas legales.

La denuncia interpreta como único efecto derivado de los acuerdos de reorganización de la empresa vinculada al Impuesto a la Renta la ganancia que se produce en la entidad transferente de activos y restringe la exoneración tan solo a esta: la ganancia. Desconociendo que por aplicación del mecanismo de imposición inmediata de tener el adquirente como costo computable aquél que hubiese correspondido al transferente, antes de la revaluación, el efecto de la menor depreciación de los bienes en poder del adquirente hubiera tenido los mismos efectos que cobrar un impuesto que se pretendía exonerar.

(Siguiendo, por favor.)

Se señala que el decreto ...

El señor PRESIDENTE.— Doctor, usted había pedido 10 minutos pero lo vamos a dar lo que usted necesite. ¿Cuánto necesita usted?

El ABOGADO DEFENSOR.— Necesito 3 minutos para terminar, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Correcto, concedido.

El ABOGADO DEFENSOR.— El Decreto Supremo N.º 120 al precisar que el costo computable para el adquirente, dentro del proceso de reorganización, sería el valor revaluado por la transferente otorga un beneficio no previsto en la ley, supuesto ilícito según depreciación. La denuncia no considera que la Ley N.º 26283, la exoneración es un mecanismo de imposición inmediata; (7) por lo tanto, no otorga ningún otro beneficio que no estuviese en la Ley N.º 26283.

Siguiente.

El doctor Zolezzi señala que la norma resolutoria viola la norma 8 del Título Preliminar; sin embargo, la denuncia no considera lo que el Congreso del Instituto Peruano de Derecho Tributario señaló en 1993, donde dice: "La exoneración incide en la ganancia o pérdida obtenida a raíz de la operación". Si tal es el régimen, los bienes transgredidos pasan al adquirente como un nuevo costo computable, cual es el que les asignó a los fines de la operación.

Es decir, el doctor Zolezzi es una isla en el mar de tributaristas del Perú. Todos los tributaristas del Perú opinaron en este sentido; el señor Zolezzi, el señor Arias opinan en contra. Pero la mayoría, ésta es la opinión mayoritaria de los tributaristas nacionales.

Además, también hay que entender que Zolezzi, en su informe a la Comisión, señala que el Capítulo III es inaplicable.

Siguiente.

El decanato del Colegio de Contadores señala y desconoce la inaplicabilidad del Capítulo III. Sustenta todos los sus argumentos en el Capítulo III que es inaplicable.

Siguiente.

Tenemos dos laudos arbitrales que voy a solicitar la licencia para leer.

El primer laudo arbitral, del cual el Estado ha sido parte y se ha sancionado, dice lo siguiente:

"Que los alcances de la exoneración otorgada por la Ley N.º 26283 mencionada en la parte final del considerando 42.º, fueron introducidos sin transgredir dicha ley al reglamentarse ésta mediante el decreto Supremo N.º 120 que dispuso que la exoneración del Impuesto a la Renta otorgada por dicha ley se alcanzaba siempre que la diferencia entre el mayor valor y el costo computable de los bienes transferidos fuera capitalizada. Y, en el mismo sentido, se pronuncia también el otro laudo arbitral, el cual ha sido parte del estado.

Se ha adelantado ya que la propia Ley Exoneratoria, la Ley N.º 26283, se aplicaba también a la depreciación, lo que correspondía efectuarse según el valor resguardado de los activos. Si ello es así, parece claro que el Decreto Supremo N.º 120 se limitó a expresarlo así, de manera que no existe tergiversación ni desnaturalización, sino simplemente desvelamiento de aquello que aunque no explicitado estaba ya dentro de la norma madre.

En pocas palabras, estamos tratando acá de juzgar, señor Presidente, algo que ya fue juzgado en un laudo arbitral.

Siguiente, por favor.

Conforme a lo expuesto, el decreto supremo no excede los límites de la norma reglamentada que ha sido materia de reglamento, no viola el principio de legalidad del artículo 74.º ni excede las facultades previstas en el inciso 8) del artículo 118.º, señor presidente.

Simple y llanamente aquí es un tema de mecánica tributaria que ha sido ampliamente analizada y que ha sido discutida a lo largo de los años.

El Decreto Supremo N.º 120 no es inconstitucional y no viola norma reglamentaria alguna.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor.

El ex ministro Jorge Camet, puede hacer uso de la palabra los 10 minutos correspondientes.

El señor CAMET DICKMAN.— Creo que el doctor ha hecho una demostración irrefutable.

El señor PRESIDENTE.— Señor ex ministro, si usted no va a usar la pantalla, se siente más cómodo retornando a la mesa.

El señor CAMET DICKMAN.— No. Sí la voy a usar al final, por favor.

Comienzo, señor Presidente. Para juzgar la legislación que se da en determinado momento, hay que volver a las circunstancias que se vivían en aquel entonces. En consecuencia, retrotraigámonos al año 94 cuando se da este dispositivo, a propuesta mía da la ley el Congreso.

El texto lo preparo y lo envío yo, con mis asesores y colaboradores, por supuesto, y Congreso la aprueba sin cambiar ni una coma ni una letra. (8) En consecuencia, comienzo diciendo ¿para qué tenía yo que excederme en el Reglamento? Si yo pude ponerlo en la ley. Bueno, es un argumento que creo que es comprensible. Pero, volvamos a retrotraernos al año 94. ¿Para qué dimos esa ley y su reglamento correspondiente? La dimos para salvar a las empresas y en consecuencia salvar el empleo.

En el año 94, vamos a recordar, las circunstancias y el entorno; el año 94 no habíamos reingresado al Fondo Monetario; no habíamos reingresado por deudas al Banco Mundial; no teníamos préstamos de ellos; no teníamos un solo dólar de líneas de crédito bancarias. Ésa era la situación.

En segundo lugar, habíamos abierto la economía para que todas las empresas de los peruanos, y extranjeras que actuaran en el Perú fueran competitivas y productivas, y con ello pudieran competir. Abrimos la economía y, por ejemplo, les bajamos el promedio arancelario que era el 80%, la producción

era irracional, a 18% para comenzar, después lo fuimos bajando.

Bueno, entonces, las empresas por la situación vivida años atrás, y por la que se vivía en ese momento, de tratar de reconstruir la economía, de rehacerla. Después al final vamos a ver unos cuadros, había que darles un poco de aire; y, para eso les facilitamos que las fusiones y las escisiones no les costaran. La inflación "loca", vamos a usar esa palabra, habría llegado a 2 millones por ciento, no lo olvidemos; ya se había bajado porque las primeras bajas de la inflación no son difíciles, pero laS pagamos todos los peruanos, responsable es quien la generó.

La inflación había distorsionado todos los precios, en consecuencia, el valor en todos los libros era absurdo, y había que permitirles revaluar y liberarlo de los impuestos de fusionarse o escindirse. Básicamente la mayoría se fusionaron ¿por qué? Porque vivieron desde tiempo atrás, desde el gobierno militar, escindiéndose para defenderse de la comunidad industrial; y, en consecuencia tenían gastos generales en cada uno y no gastos comunes. Ahora, necesitaban fusionarse para atender gastos generales comunes y reducir sus costos fijos. Para eso se dio, para salvar a las empresas, lo cual es satisfactorio, sano y positivo; y, para salvar el empleo que estas empresas generaban, si no era un caos. Y, si quieren mirar un poco el entorno, recuerden que aunque se había capturado a Abimael, todavía faltaba mucho para derrotar a Sendero. Y también, ya se empezaban a madurar los problemas con el Ecuador, bueno, ése es el entorno y ése es el porqué damos ese incentivo.

También quiero explicar el concepto que los incentivos no son malos, y eso es bien importante que el Congreso lo tome en cuenta, con todo respeto. Los incentivos debían ser una partida del presupuesto con fecha de término para que se sepa cuánto cuestan. Hoy día, por ejemplo, creo que nadie sabe en el Perú cuánto va a costar Zofri-Tacna o cuánto cuestan las exoneraciones tributarias que el Perú tiene, se hacen unos cálculos gruesos. Eso se da, y por eso dimos esta ley y su reglamento, por un año; y después se repitió durante cuatro años, porque las empresas, el país y la economía lo necesitaban; y, al repetirse durante cuatro años, naturalmente el reglamento que nadie, nunca jamás se repetía. ¿Quién pidió la repetición de esta legislación, de esta ley que salía tal cual, sin cambios? Pues nada menos que la minoría, por si alguien piensa que era la mayoría. Bueno, ésta es la realidad.

Bueno, ¿qué más puedo agregar? Creo sí, un concepto. Toda ley y toda legislación puede ser bien aplicada o mal aplicada, para eso está la SUNAT y para eso está el Tribunal Fiscal. Lo que tendría que analizarse es si la ley y su decreto reglamentario fueron bien o mal aplicadas, ése es quid del tema que se politizó además hace pocos meses con el tema de las Empresas Eléctricas. Y, por eso estoy acá, porque se politizó este tema. Se vivió hasta el año 98 con este tema y nadie dijo nada. ¿Por qué? Porque todos estuvieron de acuerdo.

Bueno, ¿hicimos algo que favoreció a las empresas? Sí, muchas veces, por ejemplo, se bajan los impuestos para recaudar más, como se hace con frecuencia en otros países.

Bueno, eso es una buena parte de lo que quería decir, señor Presidente. (9)

Ahora, quisiera pasar a algunos cuadros para que se vea, como se ha hablado que esto afectó la recaudación en 800 millones o cifras así monstruosas, no es exacto. El señor Arias, Superintendente Tributario declara en los testimonios que existen como parte de la acusación, que lo que debía una de las empresas eran 41 millones de soles y la otra 28, porque no se ha planteado intereses, porque estábamos en una situación en que se había no aplicado unos intereses monstruosos que aplicaba la SUNAT y esas cifras que he dado son materia de fiscalizar los años 95; 96; 97; 98 y 99.

Bueno, por favor, puede usted pasar el cuadro que se llama ingresos tributarios y déficit fiscal.

Bueno, si pudiéramos mirar acá veamos qué sucede con la recaudación después que se da esta ley el año 94 que estoy señalando. La recaudación era 13,1 del producto, no se pierde recaudación, sigue subiendo, sigue subiendo hasta el 97, yo me voy a comienzos del 98, ya era 14,1, ¿qué sucede después del 97 ó 98? Pues la recaudación se cae y nunca más ha vuelto a ser 14.1 lamentablemente. Bueno, en déficit fiscal podemos hablar después.

Por favor, si pasa usted a otro cuadro que es la presión tributaria, que es relacionado otra vez con la recaudación y los efectos que esta ley de incentivos y otras puedan haber causado.

Aquí está la presión tributaria, ¿aquí qué tenemos? El año 94 donde se da esta ley, la presión tributaria era de 13, bueno, la sigo subiendo, la sigo subiendo hasta que llegamos a 14,1, ¿qué pasa después?, yo me fui, no me hagan responsable de lo que sigue, allí la tienen, 12,1 fue mala esa ley, o fue buena, esa y otros dispositivos que se dieron que nos llevó a estas situaciones de cierta bonanza.

El siguiente, por favor.

Resultado del sector público no financiero.

Por ejemplo, este cuadro es importante y ojalá el Congreso lo tome en cuenta. Aquí tenemos el superávit primario que es fácil de hacer son ingresos menos egresos sin tomar en cuenta ninguna privatización, pero aquí tenemos el déficit económico del cual vivimos permanentemente con la cifra que estamos viendo 3, 4%, otra vez 3, que es de mi responsabilidad, yo manejaba en esa época la economía, 4 era en el año 97 que estoy señalando que fue mi último año, hicimos déficit económico positivo por primera vez en 30 años, este dispositivo le hizo daño a la recaudación, le hizo daño a la situación de economía, no señores, no es exacto.

El siguiente inversión privada.

El estímulo que dieron dispositivos como este, miren, señores congresistas, lo que genera, allí tienen ustedes el año 92, estoy hablando de la inversión privada que llega a 20% aquí a 19%, bueno este es mi último año, después miren lo que sigue, ¿por qué?, porque estas leyes estimularon la inversión y se logró la inversión.

Y por último, principales indicadores macroeconómicos. Para ver cómo estábamos en los años en que dimos la legislación, aquí tienen la columna izquierda, cual era la inflación, cual era la evaluación, cual era el PBI, 4 cero 4 negativo, cual era el déficit, superávit las reservas en 2 mil millones, la deuda pública en 30 mil etcétera, etcétera; yo no quiero seguir, ni quiero hablar qué sucede en el 97, pero miren la recaudación fiscal como crece, quién me habla de este dispositivo, 5 mil 416 millones de soles, eso era 12% de un pobrísimo PBI, bueno aquí 22 mil 122 millones que es un 14,1% de un PBI que en 5 años creció 40% a un promedio de 7% anual.

Señor Presidente, termino si me da dos minutos.

El señor PRESIDENTE.— Los tiene, señor ex ministro. (10)

El señor CAMET DICKMANN.— Quiero terminar, señor Presidente, diciendo que no he cometido infracción a la Constitución y que la resolución del Tribunal Fiscal es de cumplimiento obligatorio, lo demuestra que dos laudos arbitrales que son obligatorios, a los cuales se sometió la nación, también demuestran que la resolución suprema era legal.

También creo que he demostrado al mostrar el cuadro que con esa ley, su reglamento y otras medidas de estímulo se lograron los resultados que ya mostré.

Ahora, y lo digo con respeto, si ustedes quieren sancionar a quien lo logró, yo no puedo impedirlo a ustedes, señor Presidente, el poder lo tienen ustedes, pero yo les invoco que lo administren con justicia.

Reitero que no he cometido infracción constitucional, que este es un tema que se politizó hace pocos meses, como ustedes lo recuerdan, todo el tema de las empresas eléctricas y esa politización generó esta reunión.

Yo les invoco nuevamente, como Comisión Permanente, que hagan justicia y no política, y todo esto con el debido respeto.

Y gracias por escucharme.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor ex ministro.

La comisión autoriza al señor denunciado a retirarse de la sala y, si lo desea, poder seguir espectando la

sesión desde las galerías parlamentarias.

Se suspende la sesión por tres minutos.

—A las 17 horas y 55 minutos se suspende la sesión.

—A las 17 horas y 56 minutos se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Se reanuda la sesión.-

Tiene la palabra el señor Del Castillo Gálvez.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Señor Presidente: Evidentemente estamos ante un caso muy especializado en materia tributaria, francamente es muy difícil pronunciarse habiendo recibido los documentos hace minutos y en un tema tan frondoso.

Y creo que acá tendría que recibir la Comisión Permanente una opinión en materia tributaria y en materia penal, hay argumentos en un sentido y en otro pero creo que muchos no estamos en condiciones de podernos pronunciar esta tarde sobre un tema de esta naturaleza. O sea que yo pediría que esto se difiera y que podamos agenciar de algunas opiniones externas al respecto.

El señor PRESIDENTE.— Naturalmente no es obligación de la Permanente pronunciarse en el acto mismo de la presentación de un informe, eso depende de lo que los asambleístas deseen.

Tiene la palabra el señor Franceza Marabotto.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Señor Presidente: Si usted me permite, y si he seguido de cerca la evolución de este tema y en principio puedo decirle con toda claridad que ni he recibido presiones ni he conversado con nadie, he tratado de tener una apreciación objetiva del tema y lo voy a decir.

Los ministros de Economía siempre, señor Presidente, son los que firman todo lo que es concerniente a Economía, no hay forma de manejar un país si es que Ministro de Economía no firma. Independientemente de quien haya estado en el cargo temporal no hay forma de que no se hagan leyes de carácter económico

En un artículo de la Constitución —he revisado, señor, con claridad suficiente, y no con ojos de jurista sino con la objetividad a la que puede llegar un ciudadano— en el que dice (11) que los contratos se pueden suscribir con el Estado y esos gozan de estabilidad jurídica y si hay una diferencia, esta diferencia debe ser resuelta por un tribunal arbitral. Y si persiste esta diferencia, esta diferencia debe ser resuelta en el órgano correspondiente que tendría que ser el Poder Judicial.

Cuando hay una diferencia, señor, entre el Estado y una persona, sea ésta natural o sea ésta jurídica, el Estado mismo no puede resolver esa diferencia porque no le es propio.

¿Por qué surgieron las constituciones en el mundo, por qué las acciones de amparo? Porque, señores, la defensa del débil frente al fuerte. En este caso, la potestad de administrar justicia no le corresponde ni al Estado, propiamente, ni tampoco a la persona que está en cuestión o a la persona cuestionada o aquel que aparentemente habría transgredido la ley.

El que tiene que resolver cualquier diferencia por cualquier ángulo y si no hubiera y no estuviera prevista en las leyes, que una comisión arbitral tenía que resolverlo sería, señor, exactamente igual. Así como se necesita en la sociedad que civilizadamente camine por su rumbo, se necesita que el Estado tenga que desprenderse de la potestad de pronunciarse en materia judicial.

Y hay una parte, señor, en que se dice que no alcanza la materia del contrato jurídico establecido a la potestad de establecer cierta prerrogativa, que está señalado en lo que aparentemente sería una exoneración.

Pero tenga usted en cuenta, señor, que cualquier empresa y cualquier empresario y cualquiera que intente hacer negocio, no va a buscar para su empresa no hacer uso, estrictamente, de las leyes que están ahí y el que tiene que cobrar los impuestos siempre va a tener que ser Sunat o aquel brazo del Estado que tiene que estar atento.

Si hiciésemos lo contrario daríamos señales claras de que en el Perú no hay una estabilidad jurídica por mucho que se diga lo contrario.

En consecuencia, nosotros, todas las empresas del Estado han dado pérdidas.

El señor PRESIDENTE.— Tiene tiempo adicional, señor, a cargo de la segunda vuelta.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Sí, señor.

Solamente para decir que todas las empresas del Estado han dado pérdidas enormes y que si la materia de discusión es dónde está objetivamente, que el Estado ha perdido en impuestos. Esa no es la parte que estaría sometida al veredicto, ni popular ni de la justicia.

Los diseños de economía política corresponden al momento en que se hacen y en ese momento, yo entiendo, que el Perú estaba muy mal, como ahora queremos imitar a la actividad privada y cómo vamos a imitar la actividad privada, si no damos señales claras de que tiene que hacer estabilidad jurídica.

Y si no estamos de acuerdo con la estabilidad jurídica, tendríamos que proponerlo en la Asamblea del Congreso y decir, de acá para adelante, señor, ya no hay más estabilidad jurídica y por lo tanto, nosotros vamos a caminar con otras fuerzas sociales y con otras fuerzas de producción que tenían que estar expresadas en sendas leyes, que yo por lo menos me confieso no conocerlas.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Se ofrece la palabra.

Señor Almerí, tiene la palabra.

El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Presidente, también hay un informe del tributarista Alberto Quimper que es asesor del Partido Aprista, en el cual también señala que es inconstitucional. Acá tengo el informe del Decreto Supremo N.º 120-94-EF; también ha sido requerido al asesor Quimper del Partido Aprista, Presidente.

Es más, Presidente, el tema en cuestión es netamente el problema de la doble depreciación. Hay acá algunos empresarios, lógicamente, conocen el tema porque lo conversarán constantemente con sus contadores o administradores de sus empresas. (12)

El ministro Camet dio algunas explicaciones en el sentido de que se necesitaba en aquel entonces reflatar la economía, mejorar la parte externa económica del país y ha señalado otros detalles en ese sentido, Presidente; lo cual quiere decir, en mismo a este criterio, que es una, digamos, muestra de excusa, si podría llamarse, de repente la palabra no es exacta, una excusa a que ante esta situación lógicamente se tuvo que dar una decreto supremo de este tipo.

En ese sentido, Presidente, entrar a un detalle, a un mayor auscultamiento acá nuevamente, lo mío esto ya se ha venido postergando dos veces, y creo que va a ser siempre un debate técnico, irá al Poder judicial, habrán peritos técnicos tributaristas, pero, señor Presidente, creo que el día de hoy tenemos que decidir sobre este caso.

Y es más, señor Presidente, acá tengo el informe que había señalado de la Sunat. Desde el año 94 cerca de mil empresas se acogieron a la fusión y división, porque lógicamente la doble revaluación les permitía tener un mayor escudo fiscal, a mayor revaluación de activos, hay... a mayor depreciación, mayor escudo fiscal y, por lo tanto, menos pago de impuesto a la renta. Eso es algo de conocimiento común para los empresarios.

Por eso, señor Presidente, quiero solicitar que hoy la Comisión Permanente vote respecto al informe final que esta subcomisión ha tenido en cuenta.

Eso es todo.

El señor PRESIDENTE.— Se ofrece la palabra.

Se está haciendo una coordinación de información.

Se suspende la sesión por tres minutos.

—**Se suspende la sesión a las 18 horas y 5 minutos.**

—**Se reanuda la sesión a las 18 horas y 6 minutos.**

El señor PRESIDENTE.— Se reabre la sesión con el objetivo de ver qué es lo que decidimos con esta materia.

¿Alguien pide la palabra?

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Señor Presidente: Bueno, yo planteé una cuestión, no señalé, no la calificué como lo que es, como una cuestión previa, pero realmente la nueva intervención del señor Almerí tampoco me ha persuadido que tenga que votar a favor de un asunto si no lo conozco a fondo.

Así que yo planteó como cuestión previa que esto se difiera y que la Comisión Permanente se asesore debidamente para resolver. Más allá de cualquier apreciación política, el tema es que nuestro principal deber es no confundir la objetividad con la justicia o la injusticia. Así que yo pediría, por favor, que la asamblea decida al respecto.

El señor PRESIDENTE.— Es atribución de la Mesa votar las cuestiones previas, supongo sin debate. De todas maneras si alguien quiere hablar a favor o en contra, yo ofrezco la palabra.

Señor Alvarado.

El señor ALVARADO DODERO (FIM).— Señor Presidente: Lo que tendría que quedar claro es que si el debate queda agotado y solamente ya en la próxima sesión dónde lo señale se vota, pero hoy día hemos sido convocados para debatir el informe. Entonces, no se hubiera recibido la...

El señor PRESIDENTE.— En realidad, no podríamos impedir tampoco que cuando haya un periodo de reflexión después del mismo, los congresistas no pudieran conversar sobre el resultado de esa reflexión porque eso sería quizás contra nuestra propia condición.

En todo caso ha pedido la palabra el señor Estrada.

El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente: Es cierto que los miembros de la comisión investigadora han hecho un estudio exhaustivo y por lo mismo ellos se han asesorado lo suficientemente como para poder compenetrarse con el problema que es evidentemente complejo y que no es una fácil comprensión por nadie.

Por esto yo espero que de parte de ellos haya también comprensión a efecto de que podamos nosotros imbuirnos del contenido de esta denuncia y en la próxima sesión poder votar con suficiente conocimiento de causa. Eso creo que sería lo más razonable.

Y en ese sentido yo apoyo la cuestión previa planteada por el señor Del Castillo.

El señor PRESIDENTE.— Señor Almerí Veramendi.

El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Señor Presidente: Quiero ceñirme básicamente sobre la

posición que planteó la defensa del señor Camet.

La defensa plantea que la ley N.º 26283 con su reglamento...

El señor PRESIDENTE.— Hago presente que está usted en su derecho de decir lo que estime conveniente, pero en este momento lo que se discute es la conveniencia o no de la cuestión previa. (13)

Proceda.

El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Quiero dar un alcance mayor, Presidente.

La Ley N.º 26283 y su reglamento el Decreto Supremo N.º 120-94, se plantea como que es un régimen distinto al Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, de la Ley Marco del Decreto Legislativo N.º 774 que se dio el 31 de diciembre del 94 y que hasta la fecha ha sido modificada pero se mantiene, Ley General de Impuesto a la Renta, el marco tributario.

Es decir, acá la infracción constitucional está específicamente dada en la dación de que este Decreto Supremo N.º 120-94 crea un modo de cálculo para el impuesto a la renta excediendo los límites de la Ley N.º 26283 y no puede haber un decreto supremo, señores, que transgreda el artículo 74.º de la Constitución del Estado que señala claramente que solamente por ley se conceden exoneraciones, beneficios u otros análogos.

Entonces, eso es fundamentalmente, señores miembros de la Comisión Permanente, la transgresión que se dio con el Decreto Supremo N.º 120, y prueba de ello están así que desde ese año cerca de mil empresas se acogieron lógicamente porque era beneficioso esta revaluación para poder revaluar activos, tener mayor depreciación y lógicamente pagar menos impuesto a la renta.

Nuevamente reitero, posteriormente en el Poder Judicial nuevamente están peritos técnicos, tributarios, etcétera, pero acá el Decreto Supremo N.º 120-94 es claro porque al otorgar un beneficio que la ley no señalaba, solamente la Ley N.º 26283 dijo exonerarse de todo tributo incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos a los contratos, transferencias patrimoniales derivados de acuerdo a difusión o división de toda clase de personas jurídicas.

Pero el decreto supremo en su artículo 2.º dice: "Para efecto del impuesto a la renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas, tendrán como costo computable para el adquirente el valor al que fueron transferidos el cual no podrá exceder del valor de mercados debidamente sustentados a que se refiere el artículo 32.º de la Ley del Impuesto a la Renta".

Es decir, estas leyes tenían que ver, tenían una concatenación con la Ley Marco Tributario General de la Ley de Impuesto a la Renta; no era un régimen especial, distinto, señores.

Por esa razón es que la subcomisión ha considerado, con los informes de los tributaristas que se han señalado Arturo Solczi, Arias Minaya, Alberto Quimper y todos ellos que coinciden la exposición del tema de laudo arbitral que señaló la defensa, que tampoco es un argumento válido porque eso fue en el sentido de la parte de los convenios de estabilidad tributaria a que se acogieron las empresas eléctricas del Estado, señores, no estuvieron referidas. Igualmente la resolución del Tribunal Fiscal que se ha mencionado acá en la defensa del señor Camet tampoco ha sido entregada en la etapa que hemos pedido los descargos. Ahora se presenta una resolución de Tribunal Fiscal que dice supuestamente que esto es viable, es legal y no es inconstitucional.

En ese sentido, señores miembros de la comisión, básicamente me he centrado en considerar que este Decreto N.º 120-94-EF totalmente rebasaba los principios de la ley y, por lo tanto, transgredía el artículo 74.º de la Constitución del Estado.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Puede tomar como uso de la palabra, señor Del Castillo; pero como el señor Valdivia todavía no ha hablado, le vamos a dar preferencia.

Le recuerdo que lo que estábamos viendo era la cuestión previa, pero si ustedes quieren retornar al asunto de fondo, yo sugeriría que en ese caso diéramos un tiempo para la cuestión previa y la votáramos, salvo que esta fuese retirada.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— Señor Presidente, yo estaba esperando al presidente de la comisión que hizo la denuncia, que es la comisión investigadora por delitos económicos; pero el compañero Del Castillo se ha adelantado a una cuestión previa.

Entonces, no sé si discutimos la cuestión previa o...

El señor PRESIDENTE.— La cuestión previa ha sido planteada. Si no la retira, yo tengo que votarla.

Señora Townsend.

La señora TOWNSEND DIEZ-CANSECO (PP).— Primero, sobre el aspecto del procedimiento.

Cuando un congresista sea presidente de una comisión o no presenta una acusación constitucional, ya sabemos que esta Comisión Permanente nombra a la subcomisión cuyo presidente en este caso ha sido el congresista Almerí; y entonces el que sustenta el informe, a través de la presidencia al congresista Valdivia, es el presidente de la subcomisión, porque el origen está en el denunciante, en este caso, usted señala al congresista Diez Canseco.

Creo que se puede escuchar el informe del congresista Almerí, (14) se podría debatir o comentar los contenidos y si los miembros de la comisión consideran que necesitan más tiempo para votar es como cuando se debate y se expone un proyecto de ley en una comisión, se puede quizás variar la cuestión previa del señor Del Castillo en ese sentido, es decir, que este Pleno no está evitando el debate o el informe, sino que la votación no sea el día de hoy si ese es el espíritu de los miembros.

El señor PRESIDENTE.— Señor Valdivia usted ya habló ¿no? Usted quería saber si estábamos en el fondo o en el procedimiento, entonces en realidad la Presidencia lo que considera es que hay un temperamento en la Mesa. De que esta discusión sea suspendida para continuar en una próxima oportunidad en la que se votará el informe; ése es más o menos la tesis.

Ahora hay distintas razones. Para algunos porque quisieran revisar lo que ya se les ha entregado, para otros porque sería un mayor análisis y para otros porque hay razones que justificarían realizar un debate en una oportunidad posterior.

Primero el señor Alvarado, luego el señor Del Castillo y después el señor Franceza.

El señor ALVARADO DODERO (FIM).— Señor Presidente, antes de entrar al tema de la cuestión previa, quisiera hacer mención porque si se va aprobar la cuestión previa contra la cual no tendría particularmente, quien habla, ninguna objeción porque creo que hay que votar en conciencia, pero sí centrar el tema por lo menos.

La Ley N.º 26283 es una ley bastante breve en su redacción y esta ley señala que se exonera de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivadas de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas sean mercantiles, civiles o cooperativas hasta el 31 de diciembre de 1994, la ley dice así, es solamente este texto.

¿Qué está diciendo? Que las empresas que opten por la fusión todo ese acto de fusión y los actos concomitantes a ellos están exonerados de todo tributo. Esta ley después es prorrogada por sucesivas normas, la Ley N.º 26416 que van a encontrar en el informe, las leyes Núms. 26901, la 26581 y la 26733.

Y posteriormente viene el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, el cual reglamenta la ley y conocemos que al reglamentar la ley no puede rebasar la norma misma que es objeto de la reglamentación y más aún cuando se trata de normas tributarias donde el principio de legalidad es fundamental.

Este decreto supremo en el artículo 2.º establece una norma que dice lo siguiente: "Para efecto del

Impuesto a la Renta, —es decir, para los ejercicios futuros ya terminó el acto de fusión— los bienes transferidos como consecuencia es la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrá como costo computable para el adquirente el valor al que fueron transferidos el cual no podrá exceder del valor del mercado debidamente sustentado a que se refiere el artículo 32.º de la Ley del Impuesto a la Renta", ¿qué significaba esto en el futuro?

Me pide una interrupción el congresista Franceza.

El señor PRESIDENTE.— Proceda.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Solamente para precisar que con todo aprecio si usted lo aclara más me está dando la razón, porque si hay una controversia, ¿quién va a resolver la controversia?

El señor ALVARADO DODERO (FIM).— Gracias, congresista, trataba de explicarlo, todavía no planteo posición, va ser al final.

Este artículo 2.º del decreto supremo va a señalar que los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división, tendrán como costo computable para el adquirente. **(15)** ¿Qué va a significar eso? Eso va a significar que si un activo, supongamos un activo había ingresado a una contabilidad a 100 y se había depreciado, ese activo podía estar contablemente en valor cero; por lo tanto, su depreciación para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta era cero. Sin embargo, a la hora de hacer una fusión se le da un costo computable para efectos del intercambio de valores entre las dos empresas; entonces, ya no es cero, se le puede dar un valor de 5 porque el bien todavía existe y puede tener valor, siempre y cuando no exceda el valor del mercado.

Al darle un valor de 5, ingresa a la contabilidad de la empresa absorbente o la empresa que se crea por materia de la fusión o a la empresa a quien le toca por efectos de la división, en cualquiera de los casos, y ese bien que ya no deducía Impuesto a la Renta, al pasar a un valor de 5 ó 6 empieza nuevamente a depreciarse y, por lo tanto, reduce la materia imponible de la empresa después de la fusión.

La comisión ha considerado que esta norma otorgaba un beneficio adicional no considerado en la ley y que, por lo tanto, se estaba violando dos artículos de la Constitución: uno que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes y el otro artículo, el 74.º, el principio de legalidad.

Llega a la conclusión que no hay delito acá; pero sí hay lugar a infracción constitucional, y por eso en las recomendaciones que plantea figura el punto referente a que este informe final concluye con la correspondiente acusación ante el Pleno por infracción constitucional. No estamos acusando por delito, no hemos encontrado delito en estos hechos.

La otra recomendación es que habiéndose el Fisco perjudicado con esa depreciación que se hizo y que disminuye el pago del Impuesto a la Renta, debe ser resarcida mediante las demandas correspondientes de carácter civil.

Y la tercera recomendación es la inhabilitación a los denunciados, es decir a las dos personas (al Presidente de la República y al ministro que refrenda el decreto supremo) en el ejercicio de la función pública por cinco años. Ése es el esquema, ése es nuestro informe, señor Presidente, y es el que se ha sometido a debate, la defensa ha hecho la exposición correspondiente.

Nosotros hemos cuidado que esta informe que emitimos estuviera a disposición de la defensa con el tiempo del caso.

Se ha producido el derecho de defensa, estamos en la etapa de debate.

Pido, señor Presidente, si la cuestión previa lo que solicita es que se suspenda el debate para continuarlo en una próxima sesión luego de que los señores congresistas pudieran entrar más en materia, en lo que corresponde a mi persona y creo conjuntamente con el Presidente de la Comisión, ya como subcomisión, la consideraríamos pertinente.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, permítame someter a votación la cuestión previa que en esta instancia pueda suspenderse el debate, no sin antes dar la palabra por última vez al señor Del Castillo.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Solamente quiero recoger dos comentarios del señor Almerí.

Dijo que podían haber una serie de elementos probatorios que se presenten a posteriori. Eso es correcto si estuviéramos en una acusación constitucional de un hecho penal; pero como lo que se va a votar es un tema que se sancione irreversiblemente, las pruebas ulteriores ya no tienen ninguna trascendencia. Primer tema.

Y, segundo, (16) el señor Almerí ha señalado —un tema importante a mi juicio— que recién hoy día en la tarde acaba de conocer que había una resolución del Tribunal Fiscal que no se conocía porque no había sido presentada en el transcurso del proceso. Ése es un nuevo elemento de juicio, señor Presidente, que me parece trascendental.

Si hay un nuevo hecho que la Comisión no conoce, pues por lo menos tenemos que conocer, saber. No creo que podamos resolver ya no en la presunción, sino en la certeza que hay una resolución del Tribunal Fiscal que contradice los fundamentos de la acusación.

Así es que un nuevo elemento de juicio para que...

Yo acepto lo que ha dicho la señora Townsend, el señor Fausto Alvarado, posterguemos, pues total los términos conciliamos fácilmente. Lo importante es que este tema se pueda estudiar y saber estos nuevos elementos de juicio que acaban de reconocerse, que acaban de llegar.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Señora Townsend, tiene la palabra.

La señora TOWNSEND DIEZ-CANSECO (PP).— Creo que, nada más para añadir, tanto el Presidente de la Subcomisión, como fue miembro también el doctor Alvarado, lo que han planteado el fundamento para que ellos lleguen a la conclusión de que existe infracción constitucional y no hay elementos respecto a un delito.

En ese sentido, creo que queda claro que nuestra voluntad es que todos los congresistas se informen bien y podamos votar la próxima semana, para que quede claro un poco el aporte que estamos haciendo respecto a esta circunstancia, porque hemos escuchado a ambos exponer.

El señor PRESIDENTE.— Antes del señor Almerí había pedido la palabra el señor Franceza.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Yo parto de la tesis siguiente: si hay controversia, que la pueda hacer y es natural que haya, también es natural que haya, por esa misma razón, dentro del aparato civil, controversias entre los mismos ciudadanos y eso tenga que ir al Poder Judicial; pero no por eso usted va a considerar que hay una infracción constitucional de quien ha firmado una ley.

No veo dónde está la relación.

El señor PRESIDENTE.— Ya estamos por el procedimiento; o sea, estamos ahora sí entrando a la cuestión de fondo.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Y hay un elemento que sí vale la pena, el mismo Tribunal Fiscal, que es el órgano encargado de entender en cosas tributarias, se ha pronunciado de un modo contrario.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, el señor Almerí, finalmente, tiene la palabra.

El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Señor Presidente: Yo solamente quiero dejar en claro que hace dos meses se ha entregado el informe ya a todos los miembros de la Comisión. Ha sido postergado,

bueno, ésta es la tercera vez que ya se han hecho presentes los denunciados; y, además de ello, recordar que en materia tributaria desde las leyes marco, que se dieron en el año 93, ha habido una cantidad enorme de leyes en cuanto a Impuesto a la Renta, sobre todo, tanto reglamentarias como leyes sustantivas.

En ese sentido, señor Presidente, yo en realidad tengo la certeza de que va a ser igual votar hoy que votar; así es que yo no me opongo como presidente de esta Subcomisión si lo considera el Pleno de la Comisión, que se fije para la próxima vez.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a votar la suspensión del debate de esta materia para continuarlo en una próxima sesión.

Los que así lo dispongan levanten la mano. Los que estén en contra. Abstenciones. Aprobado.

Señores congresistas, tenemos dos pequeños temas de prórrogas de plazo.

La Denuncia Constitucional N.º 80, contra Rafael Rey, pide 30 días hábiles adicionales. Yo sugeriría que fuesen 30 días, pero no los hábiles porque sino el plazo ya se excede. Si no tienen inconveniente ustedes. Aprobado.

Y la señora Palomino tiene una solicitud. Podría precisarla, señora.

La señora PALOMINO SULCA (PP).— Sí, señor Presidente, gracias.

Justo pedía también 30 días calendario para la Subcomisión Investigadora N.º 63, para que me amplíe la Comisión Permanente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cuál es la materia de la acusación, señora?

La señora PALOMINO SULCA (PP).— Contra la señora María Cuculiza, por nepotismo, malversación de fondos y otros.

El señor PRESIDENTE.— Correcto.

Al voto la propuesta. Los que estén de acuerdo que levanten la mano. En contra. Abstenciones. Aprobado.

Agradecemos su presencia.

Se levanta la sesión.

—*A las 18 horas y 27 minutos, se levanta la sesión.*

Mulder denuncia intento de copar cargos en regiones

El legislador Mauricio Mulder (PAP) denunció ayer un presunto fraude puesto en práctica por el Gobierno Central en la convocatoria para el concurso público de selección de directores regionales sectoriales, específicamente en San Martín.

Para el legislador aprista, este proceso tendría como objetivo copar aparentemente los diversos puestos públicos del ámbito regional con militantes de Perú Posible o con personas cercanas al partido del Gobierno.

Acompañado por el presidente regional de San Martín, Max Ramírez García, el parlamentario presentó fotocopias de cuestionarios resueltos que se utilizaron en el proceso de selección de candidatos.

"Estas pruebas se desarrollarían en el sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de esta zona. Es obvio que la prueba debía presentarse en blanco y no con las respuestas consignadas para facilitar el ingreso de 'peruposibilistas'", manifestó.

Precisó que la intención del Gobierno Central es ubicar personas de su entorno partidario en diversos cargos públicos, de tal manera que la mayor parte de los gobiernos regionales en manos del PAP, tenga funcionarios de Perú Posible ubicados en lugares estratégicos de ejecución.

Anunció que la Comisión de Fiscalización que preside recolectará indicios para iniciar una investigación.

REVELA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR SEMANARIO CARETAS

Pinchi Pinchi filtró video de cita Kouri-Montesinos

■ Empresaria desmiente acusación y dice que afecta su imagen y la de su familia

La revista *Caretas* publicó ayer un informe en el que sostiene que la empresaria Matilde Pinchi Pinchi habría entregado, mediante terceras personas, la videocinta en que se aprecia a Vladimiro Montesinos y al ex parlamentario Alberto Kouri pactando el paso de este último a las filas de Perú 2000, escándalo político que provocó la caída del régimen fujimorista y el inicio del más grande proceso judicial de la historia contra la corrupción.

Sin embargo, la ex colaboradora de Vladimiro Montesinos negó haber entregado la primera videocinta de la corrupción a parlamentarios del Frente Independiente Moralizador (FIM), como difundió la mencionada publicación local.

"Es un chisme de oídas propagado por un procesado vinculado con la red de corrupción, con quien será confrontada el martes 29. Tengo información de que esta persona intercepta las llamadas telefónicas que realizo", manifestó Pinchi, sin precisar de quién se trata.

Agregó que esta versión solo busca perjudicar su imagen y la de su familia, como represalia por proporcionar información valiosa sobre la organización corrupta que operó en el gobierno de Fujimori.

Pinchi declaró a la prensa tras participar en una confrontación con el ex ministro de Fujimori y procesa-



Negó acusación y la atribuyó a una persona con la que se confrontará el martes.

do por actos de corrupción Víctor Joy Way, en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, diligencia que estuvo a cargo del vocal instructor de la Corte Suprema José Lecaros Comejo.

Sobre esta revelación del semanario, el procurador ad hoc Luis Vargas Valdivia sostuvo que no está en capacidad de confirmar que Matilde Pinchi fue quien filtró la videocinta.

Informó que el Ministerio Público indaga cómo es que la videocinta Kouri-Montesinos salió de las oficinas del hoy desactivado Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

Por otro lado, declaró que evalúa la posibilidad de iniciar una acción legal contra el procesado ex ministro de Economía Carlos Bolaño, quien afirmó que fue retirado del Poder Judicial por una denuncia de acoso sexual. "Renuncié porque no podía cumplir mi juramento en un régimen que violaba la Constitución".

Congresista Iberico: "Actuó por celos"

■ Como vocero del Frente Independiente Moralizador (FIM), el legislador Luis Iberico consideró ayer que la revelación de una revista local sobre la presunta entrega del video Kouri-Montesinos por Matilde Pinchi confirma su hipótesis de un probable ataque de celos de la ex testaferra de Vladimiro Montesinos.

"Esta señora tiene un perfil que no corresponde con el de una persona que defiende la democracia y la institucionalidad. El informe de la

revista *Caretas* confirmaría mi hipótesis: Matilde Pinchi no actuó por heroísmo, sino por despecho a causa del triángulo amoroso que formaba con Montesinos y Jacqueline Beltrán", expresó.

Iberico recordó que las dos personas que lo contactaron para ofrecerle la cinta de grabación aparentemente no tenían relación con Pinchi Pinchi, pero "prefirió mantener en reserva sus nombres para mantener a buen recaudo la

seguridad personal de ambas.

Sólo mencionó que se trataba de una mujer y un hombre que le permitieron ver la grabación en una casa de Pueblo Libre.

"Como resultado de ese despecho, filtró el video sin medir las consecuencias y el riesgo que implicaba para su propia persona." Iberico dijo, además, que no se explicaba cómo Matilde Pinchi seguía libre, pese a su participación en la administración del dinero del SIN.

Bruce niega irregularidades

El titular de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Carlos Bruce, negó la existencia de irregularidades en el concurso de selección del director regional de dicho sector en la Región San Martín y criticó que miembros del Partido Aprista Peruano atacaran al Gobierno con imputaciones semejantes.

Acompañado por integrantes de la bancada de Perú Posible y por Edgard Gallegos, director general de la oficina de coordinación sectorial y promoción institucional del ministerio a su cargo, Bruce afirmó que en ningún momento se entregaron copias de las preguntas y respuestas del examen en cuestión a militantes del partido de gobierno.

Bruce exhibió el oficio por el que se le comunicó al titular del gobierno regional de San Martín, Max Ramírez, que el Ministerio había designado a Carlos Guillena como parte de la comisión que seleccionaría al director regional de Vivienda.

Refirió que al no contar el Ministerio de Vivienda con personal y oficinas en cada región, se nombró a personas de confianza en su repre-

sentación. En este punto, admitió que Guillena fue postulante de Perú Posible en las elecciones pasadas.

Mostró además otro oficio, remitido el 16 de abril por Gallegos a Guillena, en que se indica a éste la remisión de los exámenes que se tomarían a los postulantes al cargo de director regional, a fin de que se efectúen las coordinaciones del caso respecto al contenido con el presidente de la región.

En tal sentido, Bruce negó que hubiera la intención oculta de adelantarse las preguntas y respuestas a militantes de Perú Posible, como afirmó Mulder.

Por eso, criticó que el presidente regional de San Martín optase, después de que Guillena le entregara las copias del examen, traerlas a Lima para dárselas a su compañero Mulder. También calificó de "inesponsable" que el legislador no se comunicara con él para consultarle sobre el tema antes de hacer la denuncia.

"Actitudes semejantes confirman que en el PAP se siguen consignas para afectar al Gobierno. 'Basta de este círculo', exclamó.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA NOTIFICACIÓN

Señor Alberto Fujimori Fujimori:

Por disposición del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, invito a usted a asistir a las siguientes sesiones que la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso celebrarán el lunes 28 de abril de 2003:

A las 10.00 a.m., a la sesión de la Comisión Permanente del Congreso, en la que se debatirá y votará el informe final de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 10 y 117, en el que se propone acusar a usted ante el Pleno del Congreso, por la presunta infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión de los delitos de Rebelión y Secuestro, tipificados en los artículos 346° y 152° del Código Penal, respectivamente.

A las 5.00 p.m., a la sesión del Pleno del Congreso, en la que se debatirá y votará la Acusación Constitucional que la Comisión Permanente del Congreso formulará contra usted como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 52, por la presunta infracción Constitucional de los artículos 74° y 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú.

Solicito a usted, tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir o de no designar un abogado que lo represente para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a usted y, si así lo solicita, a su abogado defensor, por un total de veinte (20) minutos, en cada caso, para que haga uso de su derecho de defensa.

Lima, 24 de abril de 2003.

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República